



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 232 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:00 horas del día 9 de octubre de 2007, se reunieron los integrantes del Consejo Consultivo para llevar a cabo la Sesión Ordinaria Número 232, en términos del artículo 20 de la Ley de este Organismo Nacional. La sesión fue presidida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y adicionalmente se contó con la asistencia del Primer Visitador General, de la Segunda Visitadora General, del Tercer Visitador General, del Cuarto Visitador General, del Quinto Visitador General, del Secretario Ejecutivo, del Director General de Quejas y Orientación y del Secretario Técnico del Consejo Consultivo. Habiendo el quórum, se dio por instalada la sesión a las 14:08 horas con el fin de desahogar los puntos del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. **LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 231 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Acto seguido el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna observación respecto del Acta de la sesión anterior, misma que recibieron con antelación. Al no haber ninguna observación, el Acta fue aprobada por unanimidad. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.
- II. **INFORME MENSUAL AL CONSEJO, RELATIVO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2007.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

FERNÁNDEZ otorgó el uso de la palabra al doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS, Director General de Quejas y Orientación, para que explicara el contenido del informe mensual. El doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS procedió a la explicación del Informe Mensual y lo puso a la consideración de los miembros del Consejo, al no existir ninguna observación por parte de los Consejeros el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si había alguna duda o comentario, al no haberlo propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

III. RECOMENDACIONES DE LOS MESES DE SEPTIEMBRE DE 2007. El Presidente dio la palabra a la Segunda Visitadora General, doctora SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 34/2007, quien dijo que el 27 de febrero de 2007, esta Comisión Nacional, en virtud de la información periodística recabada del monitoreo de medios de comunicación de la fecha antes señalada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o., primer párrafo; 4o.; 6o., fracciones II y VII, y 15, fracciones I y III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89 del Reglamento Interno de la misma, radicó de oficio la queja relacionada con motivo de los presuntos atentados a los derechos fundamentales a la vida y a la libertad sexual de una persona de 70 años de edad que respondía al nombre de Ernestina Ascencio Rosaria, por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en la comunidad de Tetlatzinga, municipio de Soledad Atzompa, en la sierra de Zongolica, Veracruz. Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente de queja número 2007/901/2/Q, esta Comisión Nacional acredita violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en agravio de los familiares de la hoy occisa, establecidos en los artículos 16, párrafo primero, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en una irregular integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, que tramitó la encargada del despacho de la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Contra la Libertad, la Seguridad Sexual y la Familia en Orizaba, Veracruz, así como el Fiscal Especial, ambos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, toda vez que durante la investigación ministerial incurrieron en negligencia y desatención de la función persecutoria de los delitos, tal y como lo establecen los artículos 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, quedó acreditado con las diversas evidencias que se allegó esta Comisión Nacional durante la integración del expediente de queja que nos ocupa. Al respecto, a partir de que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos radicó de oficio, el 27 de febrero de 2007, la queja relacionada con el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosaria, en la que se presumían violaciones a los derechos humanos de la agraviada consistentes en atentados a su libertad sexual y privación de la vida, atribuidos a elementos del Ejército Mexicano; un equipo multidisciplinario de esta Comisión Nacional, integrado por médicos, abogados y un criminalista, se trasladaron inmediatamente al estado de Veracruz, con el propósito de allegarse de todas aquellas evidencias que permitieran acreditar las violaciones de derechos humanos de referencia y, con ello, conocer la verdad histórica de los hechos; sin embargo, a medida que se fue conociendo y analizando la información que proporcionaron las autoridades involucradas, entre éstas, la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, quien intervino en la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, iniciada con motivo de la denuncia formulada por familiares de la agraviada, peritos médicos de esta Comisión Nacional detectaron diversas omisiones e inconsistencias en los estudios técnico-periciales realizados por la doctora María Catalina Rodríguez Rosas y el doctor Juan Pablo Mendizábal Pérez, médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, indispensables para determinar las causas del fallecimiento de la agraviada. De las diversas omisiones e inconsistencias, resalta que lo descrito en el documento oficial de necropsia número 765, suscrito el 26 de febrero de 2007, por el doctor Juan Pablo Mendizábal Pérez, médico forense adscrito a la Delegación de Servicios Periciales con residencia en



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

la ciudad de Orizaba, Veracruz, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, no coincide, entre otras, con lo que el mismo servidor público declaró, el 7 de marzo de 2007, al personal de esta Comisión Nacional, ya que al realizarle diversas preguntas sobre el contenido de su dictamen de necropsia practicado en el cuerpo de quien en vida llevó el nombre de Ernestina Ascencio Rosaria, señaló “*que no tenía vista de rayos X*”, para saber el tipo y nivel de la fractura luxación de cervicales, referida en la necropsia y se concretó a decir que fueron las primeras vértebras. Lo anterior, motivó que se le preguntara si se trataba de una fractura-luxación occipitoatloidea, a lo que respondió en sentido afirmativo. Asimismo, afirmó que no abrió (exploró) el corazón y, consecuentemente, no pudo observar si tenía coágulos o líquido, y que lo mismo sucedió con los pulmones sobre los cuales tampoco realizó corte alguno. Por otra parte, se le preguntó que cómo advirtió que el hígado tenía o cursaba con un proceso de cirrosis y si, en su caso, respaldó dicho diagnóstico con estudios histopatológicos, a lo que contestó que “*las asas intestinales se encontraron hemorrágicas, el hígado de color amarillo y no pudo determinar el origen del sangrado del estómago*”. Finalmente, se le preguntó al doctor Mendizábal sobre la causa de la muerte de la agraviada, pero “*no dio respuesta*”. A mayor abundamiento, cuando el personal de esta Comisión Nacional tuvo acceso a las 51 fotografías tomadas al cuerpo sin vida de la señora Ernestina Ascencio Rosaria, en poder de la Delegación de la Dirección de Servicios Periciales en Orizaba, Veracruz, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, tomadas durante la diligencia de necropsia, de 26 de febrero de 2007, se advirtió que lo evidenciado en dichas imágenes no coincidía con lo descrito en el dictamen del doctor Juan Pablo Mendizábal Pérez. Dichas irregularidades motivaron que, el mismo 7 de marzo de 2007, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 39, fracción III y V de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitara, a través del oficio CNDH/SVG/089/2007, dirigido al Procurador General de Justicia de Veracruz, llevar a cabo la exhumación (comúnmente llamada re necropsia) del cuerpo de la occisa Ernestina Ascencio Rosaria. A ese



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

respecto, es preciso señalar que la Comisión Nacional tenía como objetivo con dicha exhumación, contar con elementos técnico-científicos para la debida integración del expediente de queja número 2007/901/2/Q y acreditar los presuntos atentados a la libertad sexual y la privación del derecho a la vida de la agraviada. El de 8 de marzo de 2007, la Procuraduría estatal informó a esta Comisión Nacional que la exhumación de la señora Ernestina Ascencio Rosaria se realizaría el 9 del marzo de 2007, a las 06:00 horas. El personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el panteón de Tetlatzinga, municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, donde participó en calidad de observador durante la exhumación y evidenció que tal diligencia estaba bajo la responsabilidad de la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y la Familia del distrito de Orizaba, Veracruz de la Procuraduría General de Justicia de estado de Veracruz y, operativamente, del personal de la Dirección de Servicios Periciales de la propia Procuraduría Estatal. De igual forma, advirtió que en la exhumación también participó personal médico forense de la Secretaría de la Defensa Nacional. Durante la exhumación, los peritos médicos de la Comisión Nacional evidenciaron que la causa de muerte establecida en la primera necropsia como *traumatismo craneo encefálico, fractura y luxación de vértebras cervicales*, no se encontraba debidamente sustentada, esto, en atención a que el personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría estatal omitió, en la primera necropsia, el estudio de los órganos anatómicos más importantes, como son cráneo, vértebras cervicales, pulmones, corazón, hígado, páncreas, bazo, asas intestinales y órganos sexuales. De igual manera, en el hallazgo de la exhumación no se evidenciaron *luxaciones o fracturas de ninguna vértebra cervical*. Asimismo, a pesar de que en la primera necropsia se estableció que se habían localizado signos de cardiomegalia, así como de infarto agudo al miocardio antiguo, se dio fe que *ni siquiera se había llevado a cabo el estudio del corazón*. En el mismo sentido, a pesar de que la necropsia, de 26 de febrero de 2007, señalaba la existencia de cirrosis, con base en la coloración de las vísceras hepáticas, se advirtió que *tampoco se realizaron*



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

los estudios histopatológicos correspondientes, con los que se pudiera corroborar tal afirmación. Destaca que, durante la exhumación, no se acreditaron los “*múltiples desgarros en las regiones vaginal y anal*” de la occisa, a que se hacían referencia en la primera necropsia; asimismo, no habían “*equimosis difusas, eritemas y laceraciones, ni se observaron datos compatibles con la penetración de un objeto romo de mayor diámetro en los orificios vaginal y anal*”. Se descartó, igualmente, la existencia de una perforación rectal. Igualmente, se evidenció incongruencia en la descripción anatómica de las alteraciones referidas, tanto en el dictamen ginecológico y proctológico, en la necropsia y en los propios resultados o hallazgos obtenidos en la exhumación, estos es, que los documentos emitidos por la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz no son coincidentes. Cabe señalar que, si bien es cierto, en la exhumación se encontraron equimosis en región frontal, brazos, región pectoral, torax posterior y excoriaciones en pierna izquierda de la occisa, de acuerdo con el estudio técnico científico elaborado por especialista en materia de criminalística de esta Comisión Nacional, éstas corresponden a lesiones similares a las producidas en maniobras de sujeción para su traslado y no de sometimiento; en todo caso, fueron producidas a la agraviada con motivo de ser cargada y trasladada a los distintos lugares para su atención médica antes de fallecer. Ahora bien, con el propósito de robustecer las opiniones técnico-científicas de los peritos de esta Comisión Nacional, el 20 de marzo de 2007, se solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, que proporcionara en cadena de custodia una muestra del fragmento de hígado extraído por personal de la Dirección de Servicios Periciales de esa representación social, el 9 de marzo de 2007, con motivo de la exhumación que se practicó en el cuerpo de quien en vida respondió al nombre de Ernestina Ascencio Rosaria. El 23 de marzo de 2007, al personal de esta Comisión Nacional se le entregó en cadena de custodia la muestra solicitada. De igual manera, el 27 de marzo de 2007, se solicitó a dicho Procurador estatal que proporcionara las laminillas y bloques de parafina de los estudios histopatológicos realizados por servidores públicos de esa representación social, respecto de las diferentes muestras de órganos



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

del cadáver de quien en vida respondió al nombre de Ernestina Ascencio Rosaria; sin embargo, el mismo día de la formulación de la petición, el titular de la agencia especial señaló que no contaba con las referidas laminillas y bloques de parafina, argumentando que *“no tenían el equipo de laboratorio para procesar muestras de tejidos”*. Esto motivó que, en la misma fecha, se requirieran las muestras de los fragmentos de pulmón, corazón, estómago, asas intestinales, útero, riñón, páncreas, márgenes anales o ano, contenido gástrico, bazo y fluidos vaginales y anales del cuerpo de quien en vida respondió al nombre de Ernestina Ascencio Rosaria. A ese respecto, el personal de la Comisión Nacional que se constituyó el 28 de marzo de 2007, en las instalaciones de la Dirección de Servicios Periciales, y no se le hizo entrega de los márgenes anales o ano, ya que el doctor Ignacio Gutiérrez Vásquez, médico forense que llevó a cabo la exhumación de la agraviada, argumento que *“no tomó muestras al momento de realizar la exhumación, por no considerarlo necesario”*. Asimismo, por lo que hace a los fluidos vaginales y anales, la Procuraduría Estatal negó su entrega con el pretexto de que tales muestras se encontraban en estudio en laboratorio, desde el 9 de marzo del año en curso. Así pues, con los fragmentos de los diferentes órganos que proporcionó la mencionada representación social del fuero común, la Comisión Nacional realizó los estudios técnico-científicos, así como histopatológicos que permiten acreditar la *“inexistencia de traumatismo craneo-encefálico, fractura y luxación de vértebras cervicales, como causa de muerte”*. Por el contrario, se acreditó científicamente que lo que en realidad ocasionó el deceso de la señora Ernestina Ascencio Rosaria *“fue una anemia aguda por sangrado de tubo digestivo secundario a úlceras gástricas, pépticas, agudas en una persona que cursaba con una neoplasia hepática maligna, un proceso neumónico en etapa de resolución, isquemia intestinal y trombosis mesentérica”*. Lo anterior, se robustece con el acta administrativa suscrita, el 10 de abril de 2007, por el personal médico del Hospital Regional de Río Blanco que atendió a la señora Ascencio Rosaria, de la cual se cita por su importancia lo siguiente: *“que la paciente no presentaba datos de haber sido violada ni por vía vaginal ni por vía anal,*



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

que había sido traída por el señor René Huerta representante de una ONG, quien insistía ante los médicos que anotaran en el expediente que la paciente había sido violada por los soldados destacamentados en la localidad de donde era originaria la hoy difunta y que las fracturas encontradas a nivel de parrilla costal fueron originadas por las maniobras de reanimación cardiopulmonar al haber presentado paro cardiorrespiratorio y que, con frecuencia, se presenta en personas de la tercera edad que por supuesto no son provocadas adrede, asimismo, que no hubo fractura de cráneo ni de vértebras cervicales, ya que de acuerdo al expediente clínico y la información que proporcionaron los doctores que la revisaron, la paciente llegó semiinconsciente, sin ninguna evidencia o manifestación clínica de fractura. Tales afirmaciones fueron ratificadas por los referidos médicos, durante las declaraciones que rindieron en la investigación ministerial 140/2007/AE, que se integró con motivo de la presunta violación y homicidio de la agraviada. Cabe señalar, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta no solamente con las opiniones médicas que al respecto han emitido los peritos adscritos a este Organismo Nacional y médicos especializados, denominada como “Opinión Médica Integral del caso de la señora Ernestina Ascencio Rosaria”, sino, además, tiene en su poder debidamente preservadas las laminillas que se generaron con motivo de los estudios histopatológicos practicados a los diferentes órganos anatómicos de la agraviada. De lo anterior, y como se puede advertir, esta Comisión Nacional se allegó de todos los elementos técnico-científicos que permitieron conocer las causas reales de la muerte de la señora Ernestina Ascencio Rosaria y, al mismo tiempo, evidenció la impericia y negligencia con que el personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, se condujo durante su intervención en la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE. Así pues, los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de la investigación ministerial y el personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, vulneraron en perjuicio de los familiares de señora Ernestina Ascencio Rosaria, los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, protegidos por los artículos 16, párrafo primero, y 21 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una irregular integración de la averiguación previa. Para esta Comisión Nacional, resulta importante destacar la prestación indebida de servicio público en que incurrió el personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, por la indebida preservación de las evidencias, durante su intervención en la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, ya que con la deficiente prestación del servicio encomendado, dejaron de observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que establece el artículo 46 de la Ley No. 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, lo que se tradujo en violaciones a los derechos humanos de legalidad previstos en el artículo 21, párrafo primero, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La anterior afirmación tiene sustento en las múltiples evidencias que al respecto se allegó esta Comisión Nacional, durante el trámite de investigación del expediente de queja que nos ocupa y que, al vincularlas entre si, permitieron acreditar el ejercicio indebido del servicio público por parte del referido personal pericial de la Procuraduría estatal. Al respecto, la doctora María Catalina Rodríguez Rosas, médica legista adscrita a la Agencia Especializada de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, dejó de observar lo dispuesto en los artículos 154 y 160, fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, publicado en la *Gaceta Oficial* del estado, el 24 de mayo de 2006, los cuales señalan sustancialmente que el Departamento de Medicina Forense atenderá las especialidades de: necrocirugía y necropsia (reconocimiento de cadáver), lesiones, ginecología, proctología y andrología, estados de intoxicación, salud mental clínica, identificación médico forense, psicología forense, psiquiatría forense, odontología forense, anatomopatología forense, antropología forense, fonología y poligrafía; que para el reconocimiento de lesiones, sus peritos, al emitir sus dictámenes e informes deberán utilizar y



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

referir todos aquellos conocimientos científicos o empíricos, los métodos, técnicas y procedimientos empleados, debidamente fundamentados y razonados. En el mismo sentido, el doctor Juan Pablo Mendizábal Pérez dejó de observar lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, publicada en la *Gaceta Oficial*, el 12 de julio de 2004, así como 162, fracción XVII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, los cuales establecen que los Servicios Periciales estarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponda en el estudio y dictamen de los asuntos que les sean encomendados. Asimismo, los peritos deberán observar y cumplir con las disposiciones del reglamento y de los manuales de procedimientos, así como de las instrucciones que les sean giradas por sus superiores directos. En el mismo sentido, resulta relevante destacar que el personal de esta Comisión Nacional pudo constatar, durante la secuela de la investigación, que no solamente se realizó una indebida preservación y embalaje de las diferentes muestras de tejido que recabaron los servidores públicos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, en el cuerpo de quien en vida respondió al nombre de Ernestina Ascencio Rosaria, sino que también tales evidencias no fueron correctamente inventariadas y para acreditarlo basta señalar que, el 27 de marzo de 2007, a través del oficio V2/09503/07, esta Comisión Nacional solicitó al agente del Ministerio Público Especial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz las muestras de los fragmentos de pulmón, corazón, estómago, asas intestinales, útero, riñón, páncreas, márgenes anales o ano, contenido gástrico, bazo y fluidos vaginales y anales, extraídos por servidores públicos de esa representación social de fuero común, el 9 de marzo del año en curso, con motivo de la exhumación que se practicó, al cuerpo de quien en vida respondió al nombre de Ernestina Ascencio Rosaria. Ahora bien, una vez que el titular de la Dirección de Servicios Periciales hizo entrega, el 28 de marzo de 2007, en cadena de custodia, al personal de esta Comisión Nacional,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

solamente de fragmento de pulmón izquierdo, fragmento de corazón lado izquierdo, contenido gástrico, encéfalo, fragmento de estómago, fragmento de intestino y fragmento de útero dichas evidencias fueron puestas a disposición para su estudio al patólogo forense habilitado por esta Comisión Nacional, quien evidenció, después del correspondiente estudio técnico-científico, que la muestra rotulada como útero, en realidad era un ovario, lo anterior en razón de que después de haber hecho la observación al microscopio se identificó que el tejido corresponde a dicho órgano, toda vez que presenta una corteza y que subyacente a ésta se identificaron estructuras correspondientes a folículos de degraf, que muestran un revestimiento celular de la teca y que, asimismo, evidencian signos histológicos de atrofia, los cuales se encuentran rodeados por un estroma de sostén de tipo fibrilar. Que, debido a las características antes descritas, se comprobó científicamente que contrario a lo señalado por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz la muestra etiquetada como útero en realidad es un ovario. Como se puede observar, son múltiples las irregularidades, impericias e inconsistencias, atribuidas al personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz; lo que constituye una prestación indebida del servicio público y, consecuentemente, una violación a los derechos humanos de legalidad consagrados en el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, esta Comisión Nacional también advierte la falta de los recursos materiales necesarios para que los peritos adscritos a dicha Dirección desempeñen con los elementos necesarios el trabajo que les sea encomendado. Como constancia de ello, es preciso señalar que esta Comisión Nacional cuenta de evidencias testimoniales que permiten advertir que el estudio de necropsia, de 26 de febrero de 2007, se llevó a cabo indebidamente en las instalaciones de la funeraria “Hermanos Vázquez” y no así en la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, con lo cual se contravino lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual señala que únicamente



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

se podrá practicar necropsias en lo establecimientos debidamente autorizados. Lo anterior, en razón de que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, no acreditaron fundada y motivadamente, que la funeraria “Hermanos Vázquez”, sea un lugar autorizado para realizar dicha diligencia. Por otra parte, después de realizar el correspondiente análisis lógico jurídico de la actuación de los diferentes agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, que se tramitó en la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, esta Comisión Nacional advirtió que dicho personal transgredió los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 16, párrafo primero y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de los familiares de la señora Ernestina Ascencio Rosaria, al omitir agotar debidamente las diferentes líneas de investigación que se seguían en la integración de la indagatoria de referencia. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, las inconsistencias en que incurrió el agente investigador del Ministerio Público del fuero común durante las declaraciones ministeriales que recabó con motivo de la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, toda vez que en éstas se advierte que a los señores Alfredo Ascención Marcelino, Martha Inés Ascencio, Dolores Antonio Cristóbal y Francisco Inés Ascención, quienes acudieron a declarar ministerialmente, se les puso a la vista una camisola tipo militar, de la cual no justifica su origen. Más aún, del contenido de las constancias de la referida indagatoria, no se advierte que tal prenda de vestir forme parte de las evidencias recabadas durante la investigación ministerial; sin embargo, fue utilizada como medio de identificación en la investigación de referencia. Asimismo, se advierte la falta de cuidado en la designación de traductores que auxilian la labor del agente del Ministerio Público durante las declaraciones ministeriales, ya que a pesar de que esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz que acreditara con las constancias suficientes los conocimientos sobre el idioma náhuatl de las personas que realizaron la labor de traductores en las diligencias en



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

comento, dicha Procuraduría estatal únicamente se constrictó a señalar que la designación de los traductores, por cierto empleados de esa representación social local, en muchos de los casos, obedece simplemente a que “son oriundos de Zongolica” y se presume que dominan la lengua náhuatl. Más preocupante resulta aún el advertir que dentro de las opiniones con las que cuenta esta Comisión Nacional, destaca la relativa al aspecto lingüístico en la que se precisa la falta de preparación de las personas que desempeñan tal labor en auxilio de la procuración de justicia; de igual manera, tal opinión destaca, que a pesar de que una persona presuma conocer la lengua náhuatl no quiere decir necesariamente que tenga un dominio pleno de la forma en que se habla en las diferentes comunidades, ya que se advierte que el náhuatl que se habla en la región de Zongolica no es precisamente el mismo con el que se comunican los pobladores en la comunidad de Tetlatzinga, Municipio de Soledad Atzompa. Con las diversas irregularidades y omisiones descritas anteriormente, los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la integración de la investigación ministerial, así como el Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro, Córdoba, Veracruz, dejaron de observar lo previsto en el artículo 2, fracción III de la Ley Número 852 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no promover la debida procuración de justicia y, por ende, no coadyuvar a su eficiente impartición. De igual manera, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz dejaron de cumplir con la obligación que les impone el artículo 46 fracción I, IV y XXI de la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, el cual establece que todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, el referido precepto señala, en su fracción I, que los servidores públicos deberán cumplir con diligencia el servicio que les sea



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, por otra parte, la fracción IV, prevé la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado, de la cual tenga conocimiento, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas. Finalmente, la fracción XXI, prevé que los servidores públicos tienen la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. En este orden de ideas, esta Comisión Nacional considera necesario que se investigue administrativa y penalmente las diversas irregularidades y omisiones contenidas en el presente apartado, atribuidas al personal señalado y que tuvo a su cargo la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, con el propósito de que conductas como las aquí descritas sean sancionadas y evitar que con ello se repitan nuevamente. En el mismo sentido, toda vez que el contenido del acta de defunción número 00108, suscrita por la oficialía número 01 del Registro Civil de Río Blanco, Veracruz, expedida el 1 de marzo de 2007, señala que la señora Ernestina Ascencio Rosaria falleció en el Hospital Regional de ese municipio por traumatismo craneoencefálico, fractura luxación de vértebras cervicales y anemia aguda, cuyo tipo de muerte es traumática mecánica violenta, de acuerdo a lo señalado por el doctor Juan Pablo Mendizábal Pérez, perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, y que dicha constancia no es coincidente con la determinación emitida el 30 de abril de 2007, por el agente del Ministerio Público Especial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, en la que se precisa que la agraviada *no fue violada, ni tampoco falleció a consecuencia de causas externas, sino debido a una anemia aguda secundaria a shock hipovolémico debido a sangrado de tubo digestivo alto*, como consecuencia de un esfuerzo, es indispensable que la representación social del fuero común, en términos del artículo 758 del Código Civil para el



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, comunique al Oficial del Registro Civil para que se realice la inserción correspondiente en el acta de defunción de referencia. Lo anterior, también en términos de lo dispuesto en el artículo 149 del Código de Procedimientos Penales para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual señala en su párrafo segundo que si de las diligencias que practique el Ministerio Público apareciere claramente que la muerte no tuvo por origen un delito y que, por lo mismo, no procediere ejercitar la acción penal, las órdenes para el levantamiento del acta de defunción se darán por la representación social. Con lo anterior, los diferentes agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, que tuvieron a su cargo la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, transgredieron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 16, párrafo primero, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y omitieron actuar con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Además, omitieron acatar lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz. Para esta Comisión Nacional existen evidencias suficientes que permiten acreditar el ejercicio indebido de la función pública por parte de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, que integraron la Base de Operaciones “García”, toda vez que se advirtieron irregularidades en el establecimiento y funcionamiento de dicha Base, con lo cual los elementos del Instituto Armando incumplieron la obligación que les impone el “Procedimiento Sistemático de Operar para la Actuación del Personal Militar Desplegado en la Sierra de Zongolica” y, consecuentemente, dejaron de observar los principios de legalidad y eficiencia que les impone el artículo 7o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

transgrediendo los derechos humanos de legalidad establecidos en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sobre el particular, es importante precisar que los antecedentes del caso se remontan al 24 de febrero de 2007, cuando la Base de Operaciones “García” de la Secretaría de la Defensa Nacional, comandada por un capitán 1/o.; tres tenientes, y 89 elementos de tropa del 63/o. Batallón de Infantería de la 26/a. Zona Militar recibieron la instrucción, por parte del Comandante del referido Batallón, de realizar operaciones de reconocimiento en el área de Zongolica, Veracruz, mediante patrullajes y actividades de búsqueda de información, con el fin de disuadir e inhibir cualquier tipo de acción violenta por parte de las expresiones subversivas con presencia real en la jurisdicción y ubicar campos de adiestramiento; casas de seguridad; líderes; centros de acopio de armamento; municiones; vestuario y equipos, entre otros. La Base llegó ese día, aproximadamente a las 19:00 horas, a la comunidad de Tetlatzinga, Municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, y estableció su campamento en los predios de un particular. Tomando en consideración el antecedente, esta Comisión Nacional constató que, si bien es cierto, que el capitán 1/o. de Inf. Anastacio García Arreola manifestó ministerialmente, el 2 de marzo de 2007, dentro de la investigación de la averiguación previa 26ZM/04/2007, que para establecer el campamento de la referida Base de Operaciones, solicitó el permiso del señor Lázaro, propietario de los terrenos donde se establecieron, también lo es, que tal afirmación resulta inconducente, al confrontarla con el testimonio rendido el 18 de abril de 2007, por el señor Palemón de Jesús Soledad, ante el agente investigador del fuero común, que tramitó la indagatoria 140/2007/AE, ya que manifestó ser el propietario de los terrenos que ocuparon los elementos del Ejército Mexicano en la comunidad de Tetlatzinga, Municipio de Soledad Atzompa y al respecto, precisó que, el 24 de febrero del año en curso, por la noche se percató que llegaron un grupo de 100 o más soldados, quienes no le pidieron permiso para establecerse en su terreno y que la permanencia de los referidos elementos armados fue por espacio de tres días. Como se puede advertir, la irregularidad antes descrita no fue debidamente



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

investigada por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, dentro del procedimiento administrativo interno de investigación AJ-04-07, ya que de las constancias que integran tal procedimiento, se advierte que el Órgano Interno fue omiso en verificar si el propietario de los terrenos donde se estableció la Base de Operaciones “García” otorgó el permiso que dijo tener el capitán 1/o. de infantería Anastacio García Arreola, ya que, inclusive, la persona señalada por el referido capitán es distinta a la que compareció a rendir su testimonio ante la representación social del fuero común. Sobre el particular, es importante precisar que el Procedimiento Sistemático de Operar para la Actuación del Personal Militar Desplegado en la Sierra de Zongolica, es claro al señalar que con la finalidad de evitar quejas de parte de la población u organizaciones sociales de la sierra de Zongolica, Veracruz, el personal desplegado en la citada región deberá dar estricto cumplimiento durante su actuación a tal Procedimiento, lo cual en el caso que nos ocupa no fue observado a cabalidad por el personal de Instituto Armado, pues basta señalar que en el apartado F señala que “evitarán acampar cerca de poblaciones, a fin de evitar cualquier tipo de relación o compromisos con la población civil” y, como se puede advertir de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, la Base de Operaciones “García” se estableció cerca de los pobladores de Tetlatzinga, Municipio de Soledad Atzompa, Veracruz. En el mismo sentido, es pertinente que la Procuraduría General de Justicia Militar dé vista de las presentes irregularidades a la Secretaría de la Función Pública, para que en el ámbito de su competencia, investigue las omisiones en que incurrió la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, durante la investigación que realizó en el procedimiento administrativo de responsabilidad AJ-04-07, ya que tal instancia no cumplió con las funciones que le encomienda el artículo 24 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el cual establece que dicha Inspección es el órgano encargado de la supervisión, fiscalización y auditoría del personal, material, animales e instalaciones en sus aspectos técnico, administrativos y financieros, así como del adiestramiento de los individuos y de las unidades. Por otra parte, esta Comisión Nacional



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

acreditó que el personal adscrito a la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de la Defensa Nacional, incurrió también en ejercicio indebido de la función pública, pues se advirtieron irregularidades en el contenido y emisión de los comunicados de prensa 019, 020 y 21, con lo cual dejaron de observar el contenido del artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone que todo servidor público tiene la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. Asimismo, al insertar información contraria a la verdad en dichos comunicados de prensa sobre las investigaciones que se realizaban en la averiguación previa 26ZM/04/2007, generaron incertidumbre jurídica y, por tanto, no contribuyeron a la debida procuración de justicia, conforme lo disponen los artículos 21, párrafo primero, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando con ello los derechos humanos de seguridad jurídica. Para esta Comisión Nacional se advierte una irregular integración de la averiguación 26ZM/04/2007, tramitada por la Procuraduría General de Justicia Militar, ya que del análisis lógico-jurídico al conjunto de documentales que integran dicha indagatoria se acredita que la Institución del Ministerio Público, constitucionalmente facultada para la investigación de los delitos, ha incurrido en dilación, con lo cual se transgredió en perjuicio de los familiares de la agraviada Ernestina Ascencio Rosaria los derechos humanos de legalidad contenidos en los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, dentro de las constancias que obran en la averiguación previa 26ZM/04/2007, es relevante para esta Comisión Nacional el contenido del mensaje C. E. I., de 28 de febrero de 2007, suscrito por el Procurador General de Justicia Militar, mediante el cual instruye al agente del Ministerio Público Militar, encargado de la integración de la referida indagatoria, para que en un plazo no mayor de 120 días y conforme al artículo 83, fracción II del Código de Justicia Militar, emita la determinación que conforme a derecho corresponda. En



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

ese sentido, esta Comisión Nacional pudo advertir que en desacato a dicha orden la agente del Ministerio Público Militar que tiene a su cargo tal indagatoria se excedió en el término concedido en el precepto legal antes señalado, ya que transcurrieron en exceso los 120 días, toda vez que fue hasta el 27 de junio de 2007, es decir 179 días después en que dicho agente investigador, emitió un acuerdo en el que determinó remitir el original de la averiguación previa 26ZM/04/2007, al Procurador General de Justicia Militar para someter a su consideración el archivo definitivo por no haberse acreditado conducta probablemente delictiva, sin que justificara fundada y motivadamente las causas de su demora, por lo que en ese sentido tal dilación constituye una causal de responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 8o., fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual prevé que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. En ese tenor, la conducta anteriormente descrita, debe ser investigada y en su caso sancionada por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea para que, en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar. Esta Comisión Nacional cuenta con las evidencias necesarias que acreditan el ejercicio indebido la función pública por parte del Presidente y del Director de Obras y Desarrollo Municipal, ambos del Ayuntamiento de Soledad Atzompa, Veracruz, toda vez que durante la secuela de la investigación que realizó esta Comisión Nacional respecto del caso que nos ocupa fueron omisos en dar respuesta a los diferentes oficios de petición de informes que se les requirió, poniendo con ello de manifiesto su falta de voluntad para cooperar con esta Institución Nacional y evidenciando una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte de los servidores públicos de referencia. Para evidenciar lo anterior, basta señalar que el 15 de marzo del 2007, a través del oficio V2/08203, se le solicitó al Presidente Municipal de Soledad Atzompa, Veracruz, un informe fundado y motivado, en el que señale las acciones que realizó con motivo de los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

hechos ocurridos, el 25 de febrero de 2007, en la comunidad de Tetlatzinga, Veracruz; asimismo, se le solicitó que informara si al tener conocimiento de dichos hechos dio la intervención correspondiente a la Policía Municipal a su cargo, en su caso, los nombres y cargos de los elementos policíacos que fueron asignados y si éstos tomaron las providencias necesarias para preservar debidamente el lugar de los hechos; de igual manera, se le solicitó copia certificada del parte de novedades que, en su caso, debieron elaborar los policías municipales y que explicaran las razones por la cuáles no hizo del conocimiento de la autoridad investigadora y persecutora de los delitos la posible comisión de un ilícito. En dicho requerimiento, se le hizo saber al referido presidente municipal que el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos prevé que la falta de presentación del informe que se le solicita, así como el no envío de la documentación que se le requiera, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos motivo de ésta. A pesar de que dicha petición se le reiteró el 27 de marzo de 2007, mediante el oficio V2/09504, de esta Comisión Nacional, el citado servidor público hizo caso omiso de tales solicitudes de informes. No es menos importante destacar, que con el propósito de que esta Comisión Nacional contara con la debida notificación de los oficios de petición de informes que se formularon a la autoridad municipal en comento, se solicitó la colaboración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, quien a través de su personal adscrito, hizo entrega personal de los oficios V2/08203 y V2/09504, al señor Javier Pérez Pascuala, Presidente Municipal de Soledad Atzompa, que firmó de recibido los citados recursos el 3 de abril del año en curso, por lo que en ese sentido resultaría inconducente que el referido señor Presidente Municipal argumentara que no tiene conocimiento de tales peticiones. En la misma hipótesis encuadró su conducta el señor Julio Atenco Vidal, Director de Obras y Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Soledad Atzompa, Veracruz, a quien se le formuló petición escrita a través del oficio V2/09505, de 27 de marzo de 2007, en la que se le exhorta para que aporte evidencias sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosaria y de las



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

cuales ha hecho mención en diversas entrevistas con medios de comunicación. Al respecto, a pesar de que el referido servidor público municipal se encuentra debidamente notificado en tiempo y forma, ha expresado su negativa de dar respuesta a esta Comisión Nacional. Con dichas omisiones, el señor Javier Pérez Pascuala, Presidente Municipal de Soledad Atzompa, Veracruz, así como el señor Julio Atenco Vidal, Director de Obras y Desarrollo Municipal del referido Ayuntamiento, incurrieron en la hipótesis prevista en el artículo 70 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que establece que las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. De igual manera, los artículos 72, del mismo ordenamiento, disponen que esta Comisión Nacional deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realiza esta Comisión Nacional, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Nacional sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas. En este sentido, resulta necesario que la LX Legislatura del H. Congreso del estado de Veracruz, se imponga de las irregularidades y omisiones descritas en el cuerpo de esta recomendación, atribuidas al Presidente y al Director de Obras y Desarrollo, ambos del Municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, para que en ámbito de sus facultades y atribuciones determine lo que en derecho proceda. Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido la indebida función que desempeñó el servidor público que fue designado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, como en el caso lo fue el licenciado Jácome Norberto Lara García, Delegado Étnico de la Región Zongolica, quien se condujo contrario a los principios contenidos en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, el cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. Tal afirmación tiene su sustento en las evidencias videográficas que se obtuvieron con motivo de los testimonios que rindieron los familiares y vecinos de la señora Ernestina Ascencio Rosaria, en los cuales la persona que se desempeñó como traductor del español-náhuatl y del náhuatl-español fue, precisamente, el licenciado Jácome Norberto Lara García. Dicha traducción, al ser valorada lingüísticamente por un profesor-investigador experto en idioma náhuatl, adscrito al Posgrado en Ciencias del Lenguaje de la Escuela Nacional de Antropología e Historia del Instituto Nacional de Antropología e Historia del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, permitió acreditar que el referido servidor público de la Comisión Estatal no limitó su función a traducir los testimonios rendidos por los familiares y vecinos de la agraviada, sino que fue más allá y realizó una labor de intérprete induciendo, inclusive, en varias ocasiones a los entrevistados, lo cual no sólo ocasionó una deficiente traducción, sino más grave aún, una distorsión de la verdad histórica del testimonio rendido. Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 3 de septiembre de 2007, emitió la Recomendación 34/2007, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional a efecto de que: PRIMERA. Gire instrucciones para que se agilice la determinación de la averiguación previa 26ZM/04/2007, radicada en la agencia del Ministerio Público adscrita a la 26/a. Zona Militar de el Lancero, Veracruz. De su resolución definitiva se informe puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDA. Se sirva dar vista a la Secretaría de la Función Pública para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del personal de la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea que tuvo a su cargo la integración del expediente AJ-04-07, debido a las omisiones e irregularidades en que incurrió y las cuales se describen en el cuerpo de la presente recomendación. TERCERA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, para que la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, de acuerdo con su normatividad, tome en consideración las



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

evidencias y observaciones de la presente recomendación, durante el trámite de investigación del procedimiento administrativo interno de investigación AJ-07-07, a fin de deslindar las responsabilidades de los servidores públicos de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de la Defensa Nacional, que incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en este documento y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, de su intervención hasta su conclusión. CUARTA. Gire instrucciones a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, para que se inicie procedimiento administrativo interno de investigación, en contra de la agente del Ministerio Público Militar que tiene a su cargo la integración de la averiguación previa 26ZM/04/07, y que en dicho procedimiento se tomen en consideración la evidencias y observaciones contenidas en la presente recomendación con las que se acreditaron las acciones y omisiones en que incurrió la representación social militar, y se informe puntualmente de los avances de la investigación administrativa hasta su total conclusión. QUINTA. Se sirva instruir a quien corresponda, para que se intensifique la capacitación al personal que integra las diferentes Bases de Operaciones, sobre la conducta y respeto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño de su actuación y del avance y resultado de los logros obtenidos se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Al Gobernador del Estado de Veracruz a efecto de que: PRIMERA. Gire instrucciones al Procurador General de Justicia de ese estado, para que la Subprocuraduría de Supervisión y Control, de acuerdo con su normatividad, tome en consideración las evidencias y observaciones de la presente recomendación, durante el trámite de investigación del procedimiento administrativo de responsabilidad 061/07 a fin de deslindar las responsabilidades de los servidores públicos María Catalina Rodríguez Rosas, Juan Pablo Mendizábal Pérez e Ignacio Gutiérrez Vásquez, que incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en este mismo documento y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada Subprocuraduría, de su intervención hasta su total conclusión. SEGUNDA. Gire instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Veracruz para que se radique procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de todos aquellos servidores públicos que incurrieron en las acciones y omisiones descritas en el cuerpo de este documento y que intervinieron directa o indirectamente en la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE. De los avances y resultado de dicha investigación se informe periódicamente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. TERCERA. Gire instrucciones para que la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, resuelva a la brevedad la investigación ministerial 227/2007/SS radicada en la agencia del Ministerio Público Investigador Sector Sur, con residencia en Orizaba, Veracruz, con motivo de la presunta responsabilidad de quién o quiénes hayan difundido indebidamente una foto del cuerpo de la persona que en vida respondió al nombre de Ernestina Ascencio Rosaria, obtenidas durante la práctica de la necropsia, de 26 de febrero de 2007. CUARTA. Gire instrucciones para que la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, radique una investigación ministerial por las probables conductas delictivas en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que intervinieron en la integración de la indagatoria 140/2007/AE y que no preservaron y custodiaron debidamente las evidencias obtenidas en la secuela de la investigación. QUINTA. Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, para que inicie investigación ministerial en contra de las personas ajenas a la institución que ayudaron a los peritos de la Dirección de Servicios Periciales, así como para que también se determine la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los mismos funcionarios al tolerar dicha ayuda. SEXTA. Se instruya a quien corresponda para que se lleve a cabo las acciones necesarias para evaluar, en forma periódica, los conocimientos periciales y en materia de derechos humanos de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, lo cual permitirá



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

identificar, en su caso, a los servidores públicos que indebidamente preserven las evidencias que les son proporcionadas en cadena de custodia y con ello impidan un adecuado ejercicio de la función pública, para que con esto se evite incurrir en conductas como las que dieron lugar a la presente recomendación. SÉPTIMA. Se tomen las medidas necesarias para que se fortalezcan los procedimientos relativos al servicio civil de carrera para la contratación y selección del personal, tomando en consideración el perfil y necesidades del puesto, formación, capacitación, adiestramiento y evaluación de los funcionarios o servidores públicos adscritos a las distintas delegaciones de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, en el manejo adecuado de evidencias y elaboración de dictámenes y, de esta manera, se garantice la adecuada emisión de peritajes. OCTAVA. Se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para que a las diferentes delegaciones de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, se les proporcionen los recursos materiales, económicos y humanos suficientes, a fin de establecer las medidas necesarias tendentes a lograr que el trabajo que desempeñen los peritos adscritos a esa Dirección sea el adecuado y, con ello, evitar futuras irregularidades en la preservación, custodia y estudio de las evidencias que se recaban en las investigaciones ministeriales. NOVENA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se profesionalice la labor de los traductores que prestan auxilio a las diferentes agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, o bien se lleven a cabo convenios de colaboración con instituciones que cuenten con especialistas en la materia, con el propósito de que las diferentes comunidades indígenas cuenten con el respaldo de una debida traducción en las declaraciones ministeriales que rinden en las indagatorias correspondientes. Asimismo, se busquen los mecanismos para que las actuaciones realizadas por la representación social del fuero común, sean también suscritas en la lengua indígena las declaraciones de la víctima o victimario involucrado. DÉCIMA. Gire instrucciones a la representación social del Estado, para que en términos del artículo 758 del Código Civil



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

de dicha entidad federativa, comunique al Oficial del Registro Civil que realice la inserción correspondiente en el acta de defunción de la señora Ernestina Ascencio Rosaria. Lo anterior, también en términos de lo dispuesto en el artículo 149 del Código de Procedimientos Penales para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Al Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del H. Congreso del estado de Veracruz: ÚNICA. Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que se investiguen las omisiones e irregularidades que se acreditaron en el cuerpo de esta recomendación y que se atribuyen al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas y Desarrollo, ambos del Municipio de Soledad Atzompa, Veracruz y, en su caso, se acuerde lo que en derecho proceda. A la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz: PRIMERA. Gire sus instrucciones para que se capacite al personal que tiene a su cargo prestar sus servicios en las comunidades étnicas ubicadas en el estado de Veracruz, con el propósito de que cuente con la preparación suficiente para traducir los diferentes idiomas que se hablan en dicha entidad federativa y, con ello, contribuir a una óptima defensa de sus derechos humanos. SEGUNDA. Se de vista de la presente recomendación al Órgano Interno de Control en esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, para que tome en consideración las evidencias y observaciones del presente documento, en el procedimiento administrativo de investigación que se inició en contra del Delegado Étnico de la Región Zongolica, adscrito a ese Organismo local, por las irregularidades en que incurrió durante su desempeño como traductor en los testimonios que recabó esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre el caso que nos ocupa. Asimismo, se sirva informar puntualmente a este Organismo Nacional los avances y la conclusión de la referida investigación administrativa. La recomendación ya fue aceptada. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Los miembros del Consejo Consultivo felicitaron al doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ por la recomendación. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna otra duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra al Quinto Visitador General,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

licenciado MAURICIO FARAH GEBARA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 35/2007, quien dijo que los señores Orosmán Marcelino Cabrera Barnés y Yordy Gamez Olivier, de nacionalidad cubana, ingresaron a México por Cozumel, Quintana Roo, el 17 de febrero de 2006, y en ese lugar y fecha personal del Instituto Nacional de Migración (INM) los aseguró, por carecer de documentos que acreditaran su legal estancia en el país. Tres días después, el 20 de febrero del año citado, el Subdelegado local del INM los puso a disposición de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del INM en el Distrito Federal, de donde el 1 de marzo del mismo año los entregaron al INM en Tapachula, Chiapas, lugar, este último, de su permanencia hasta la repatriación. El 21 de abril y 8 de mayo de 2006 los asegurados pidieron, por escrito, refugio ante personal de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, y el Delegado de esta última lo hizo saber a las autoridades migratorias, mediante oficios sin número del 4 y 8 de mayo de 2006. El 9 de junio de 2006, los agraviados fueron repatriados a Cuba, sin haberse dictado, por parte de las autoridades migratorias, resolución sobre su solicitud de refugio, violando con ello el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que ordena que se deberán realizar los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, y se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento. Los agraviados permanecieron a disposición del INM del 17 de febrero al 9 de junio de 2006, es decir, 113 días, sin que se resolviera su situación jurídica, y el INM no expuso el motivo ni fundamentó el porqué ni invocó alguna de las causales de excepción previstas por el artículo 7 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM, para que el término general de 90 días de aseguramiento se hubiera ampliado, por lo que violentaron, en perjuicio de los asegurados, sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 11; 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se evidenció que la autoridad migratoria de la estación en Tapachula, Chiapas, no dio vista al Órgano



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, por el exceso en el tiempo de aseguramiento. El 8 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación aludida, a la Comisionada del INM, pidiéndole, primero, dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en ese Instituto para que iniciara y, en su caso, determinara procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos de la queja, y, segundo, tomar las medidas administrativas necesarias tanto para que los migrantes solicitantes de refugio tengan información suficiente sobre su trámite, como para iniciar, cuando tengan noticia de tales solicitudes, el procedimiento respectivo hasta su resolución, en términos del artículo 42, fracción VI, de la Ley General de Población, y 166 de su Reglamento. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 36/2007, quien dijo que el 21 de noviembre de 2006, en la entrada de la ciudad de Palenque, Chiapas, personal del Instituto Nacional de Migración (INM) solicitó y verificó los documentos migratorios de los señores Martín Antonio Figueroa Landaverde, Wilians Enrique Cerón Avelar o William Enrique Avelar Cerón, Jacqueline Lissette Padilla Orellana, Sandra Carlina Menjivar Mena o Sandra Carolina Menjivar y Williams Ernesto Menjivar Martínez o William Ernesto Martínez Menjivar, a quienes dejaron seguir su camino. Sin embargo, ese mismo día, en el hotel donde se alojaban, de esa ciudad, agentes de Migración se los volvieron a requerir, y por supuestas irregularidades en sus formas migratorias los aseguraron, llevándolos a la estación migratoria de la localidad para, además, investigar la autenticidad de las mismas. Al día siguiente, 22 de noviembre, en calidad de expulsados llegaron a la estación migratoria del INM en Tapachula, Chiapas. Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente 2006/5300/5/Q, se acreditó que dichos agentes vulneraron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de los agraviados, ya que no contaban con oficio de comisión ni con orden de visita cuando los aseguraron, amén



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

de que no elaboraron el acta correspondiente, limitándose a rendir un parte informativo. Se evidenciaron, además, algunas irregularidades en el procedimiento migratorio, a saber: el auto de inicio, que carece de firmas de los testigos, data del día 21, fecha del aseguramiento, sin embargo, líneas más abajo dice que los agraviados fueron puestos a disposición tres días después, el 24; las actas relativas a su declaración carecen de dichas firmas y de la del Delegado local, y no hay constancia del inventario de sus pertenencias, ni de los exámenes médicos ni de su aseguramiento en la estación migratoria de Palenque, Chiapas. El INM no acreditó haber hecho la investigación aludida y haber emitido, por escrito, su resolución, así como la expulsión, y que se hubiese notificado a los agraviados, lo cual es grave, ya que contaban con forma migratoria de turista. El 5 de septiembre de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 36/2007 a la Comisionada del INM, en la que se pidió dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en ese Instituto, para que iniciara y resolviera conforme a Derecho un procedimiento administrativo de investigación, primero, en contra de los agentes federales de Migración Herminio Cueto Gordillo, Mario Alonso Solís Alcaraz, Rafael Suárez Trinidad y Jorge Octavio Espinoza, adscritos a la Subdelegación Local del INM en Palenque, Chiapas, y segundo, en contra de quien fuera Delegado local del INM en esa ciudad, licenciado José Manuel Santiago Prospero, responsable del procedimiento migratorio, por las deficiencias e irregularidades en el mismo, así como por no haber dado vista de la irregular actuación de los agentes federales de Migración. Por último, instruir a quien corresponda para que los servidores públicos del INM sean capacitados respecto de la debida observancia de las formalidades del procedimiento en materia migratoria, a fin de evitar omisiones e irregularidades como las que fueron evidenciadas. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra a la Segunda Visitadora General, doctora SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 37/2007, quien dijo que los días 20, 21 y 27 de julio de 2006, esta Comisión Nacional recibió los escritos de queja



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

que presentaron cuatro Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos y una red integrada por seis asociaciones civiles, en los que hicieron valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por elementos militares del 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado de la Secretaría de la Defensa Nacional, toda vez que siendo aproximadamente las 01:05 horas, del 11 de julio de 2006, en el salón denominado “El Pérsico Dancing” un civil de sexo masculino alteró el orden y causó problemas a uno de los clientes, por lo que fue detenido por los elementos de la policía municipal y conducido a una celda anexa a dicho salón de baile, donde dijo llamarse SP1. Más tarde, y a solicitud de sus compañeros quienes se identificaron como elementos militares del 14/o. Regimiento Motorizado del Ejército Mexicano, fue liberado, los cuales se retiraron del lugar a bordo de un taxi y amenazaron con regresar. Siendo aproximadamente las 01:45 horas, un grupo de militares regresó a la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, con un vehículo, uniformes y armas oficiales, quienes lesionaron a varios policías preventivos. Además, los elementos militares atentaron contra la libertad sexual e integridad personal de las mujeres que laboran en los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”, inclusive, abusaron de una de ellas en forma tumultuaria y a otra mujer que estaba embarazada le provocaron un aborto. El 8 de agosto de 2006, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de la Diócesis de Saltillo, con el que solicitó a esta Comisión Nacional investigar la debida integración de las averiguaciones previas radicadas en la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila contra los elementos militares de la Secretaría de la Defensa Nacional; asimismo, solicitó que se tomaran las medidas precautorias o cautelares para garantizar la integridad física y psicológica de las personas agraviadas y sus familiares. En atención a la gravedad de los hechos, el 8 de agosto de 2006, esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia Militar adoptar las medidas cautelares para garantizar el respeto a la integridad física y psíquica de quienes prestan sus servicios en los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret”, de los policías municipales que fueron lesionados el 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Castaños, Coahuila, así como de sus respectivas familias, las cuales fueron aceptadas por dicha autoridad. El 15 de agosto de 2006, esta Comisión Nacional recibió un escrito firmado por las 14 mujeres agraviadas, en el que ratificaron las quejas presentadas en esta Institución Nacional; designaron a sus representantes legales; solicitaron que este Organismo Nacional vigilara el procedimiento ministerial llevado a cabo en Monclova, Coahuila, y que su identidad se mantenga en estricta reserva. En la presente recomendación se incluyen, en clave, los nombres y cargos de los servidores públicos (SP), así como de las 14 mujeres y siete policías (A) y testigos (T), en términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número 2006/3789/2/Q, esta Comisión Nacional acredita la violación a los derechos humanos a la integridad personal (física, psíquica y moral), la libertad e integridad sexual, a una vida libre de violencia, así como violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica e irregular integración de averiguación previa en agravio de 14 mujeres (A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11, A12, A13, A20) que el día de los hechos prestaban sus servicios en los salones “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret” en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, así como el derecho a la vida del producto de la concepción (A6.1) de A6, derechos tutelados en los artículos 1o., primer y tercer párrafo; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o.; 9o., fracciones XXIII y XIX de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 3, 6.1, 7, 9.1, 9.5, 16 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 incisos c), d) y e) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4.1, 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1; 2, inciso c), 3, 4, incisos a), b), c) e); 6, inciso a), y 7, incisos a), b) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se acreditaron actos de tortura en agravio de las 14 mujeres que el día de los hechos, prestaban sus



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

servicios en los salones “El Pérsico Dancing” y “las Playas Cabaret”, por lo que se transgredió lo dispuesto en los artículos 1o., primer párrafo, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 4, inciso d); 7, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”, así como tercero y cuarto de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de Coahuila de Zaragoza. De igual forma, esta Comisión Nacional acredita violación a los derechos a la integridad personal (física, psicológica y moral), tortura, irregular integración de averiguación previa, en agravio de siete policías adscritos a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil de Castaños, Coahuila (A14, A15, A16, A17, A18, A19, A21), derechos previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2, 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como tercero y cuatro de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, se acredita violación a la libertad personal de SP1; derecho establecido en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, toda vez que en las declaraciones de las agraviadas y testigos, las cuales constan en 14 averiguaciones previas, integradas por la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en las que se advierten coincidencias de modo,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

tiempo y lugar, en el sentido de que el 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, llegaron siete elementos militares, vestidos de civiles, quienes estuvieron ingiriendo bebidas alcohólicas; uno de ellos buscó problemas con otra persona de sexo masculino que se encontraba en el salón “El Pérsico Dancing” aventándole un vaso, por lo que los policías municipales lo detuvieron y lo encerraron en una celda que está junto al salón “El Pérsico Dancing”; cinco de sus compañeros salieron a hablar con los policías para que dejaran salir al detenido, quien se identificó como SP1, integrante del 14o. Regimiento de Caballería Motorizado y, una vez fuera, los elementos militares amenazaron a los policías diciéndoles “no se la van acabar” y “que iban a regresar”, retirándose en ese momento de ese lugar; mientras tanto en el salón “El Pérsico Dancing” permaneció uno de los elementos militares que vestía de civil, a quien algunas de las víctimas vieron que hablaba por un teléfono celular. Aproximadamente media hora después, regresaron “14, 15, 20 ó 30” hombres con uniformes color caqui o beige, con armas y en un vehículo oficial “Hummer” (Humvee V.T.P) que estaban muy violentos. A “Las “Playas Cabaret” llegó un grupo de elementos militares que golpearon a un policía que resguardaba ese salón (A19), argumentaban que se encontraban personas de nacionalidad hondureña y que iban a revisar para verificar la supuesta posesión de drogas, por lo que siete militares y el que llamaban “Líder” condujeron a dos mujeres (A4 y A5) a las celdas preventivas que se localizan en la parte trasera del salón antes referido; el “Líder” realizó la revisión, introduciendo los dedos en las vaginas y anos. Los elementos militares salieron y se dirigieron al salón “El Pérsico Dancing”, en la entrada golpearon a un policía, a dos clientes, uno de ellos de edad avanzada y que cayó desmayado, entonces amedrentaron a los demás clientes y algunas mujeres corrieron a esconderse en los cuartos; algunas se resguardaron en el cuarto número cinco (A8, A10 y A11), donde varios elementos militares patearon la puerta, amenazaron con balacearlas si no la abrían y salieron de la habitación, frente al cuarto había cuatro militares uniformados y con metralletas, apuntando hacia dentro del cuarto donde estaban, el que apodaban “Yahir” o “El Líder” les ordenó con



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

insultos quitarse la ropa y al estar desnudas, uno de ellos que vestía de civil, les introdujo el dedo en las vaginas y anos, los soldados les agarraban las nalgas, se reían de ellas y después les ordenaron a dos de ellas dirigirse a los cuartos donde fueron atacadas sexualmente y a otra de ellas le ordenaron que se fuera al salón; otras mujeres (A1, A2, A3, A6, A7, A9, A12, A20, T12) se escondieron en el restaurante a cargo de T4, en dicho restaurante se encontraban escondidos también cuatro elementos de seguridad pública (A16, A17, A18 y A21); mientras los elementos militares golpeaban las puertas con las cachas de las armas largas intentando abrirlas, un elemento militar les aseguró “que no les iba a pasar nada”, por lo que salieron las mujeres, donde las estaban esperando dos elementos militares, quienes las amenazaron y las llevaron hasta el salón “El Pérsico Dancing”, las obligaron a bailar con los clientes, mientras los militares observaban, después las condujeron con violencia hasta los cuartos que están detrás del salón, donde fueron violadas y agredidas física y psicológicamente por uno o varios militares, mientras otros las amenazaban apuntándoles con sus armas, fueron humilladas, insultadas y recibieron amenazas de que les causarían daño a ellas y a sus familias, y algunas mujeres y policías fueron amenazados de muerte; después las llevaron al salón obligándolas a bailar nuevamente. Más tarde, otras mujeres fueron conducidas al baño donde las obligaron a desnudarse, agacharse, les tocaron sus cuerpos, expresando que estaban realizando una revisión, las insultaron y amenazaron. Poco antes de las 05:00 horas, llegó otro grupo de militares, quienes se llevaron a los agresores. Cabe precisar que las agraviadas coincidieron en declarar ante el agente del Ministerio Público del fuero común que uno de los militares que llamaban “Líder” les daba órdenes a los demás militares para que agredieran a las mujeres; a otro lo llamaban “Richard”, quien vestía de civil y salió a decir “que ya no golpearan más a los policías”. Asimismo, en el expediente que da origen a la presente Recomendación, constan los partes informativos números 381/2006 y 382/2006, de 11 de julio de 2006, suscritos por policías adscritos a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil de Castaños, Coahuila, en los que se aprecia la narración de los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

hechos ocurridos el 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila; la averiguación previa número 6ZM/10/2006, iniciada el 12 de julio de 2006 y determinada el 20 del mismo mes y año, por el Agente de Ministerio Público Militar adscrito a la XI Región Militar de la Procuraduría General de Justicia Militar; el Mensaje C.E.I. número 18084, de 15 de julio de 2006, suscrito por el Jefe del Estado Mayor de la Sexta Zona Militar en Saltillo, Coahuila, de cuyo contenido se desprende que SP2, SP3, SP4, SP6, SP8, SP7, SP5, SP9 y SP1 aceptaron ante el Comandante de esa Zona Militar haber acudido a la zona de tolerancia en Castaños, en esa entidad federativa. Además, de la información proporcionada a esta Comisión Nacional por la Procuraduría General de Justicia Militar y la Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, se acredita que el día y hora de los hechos no existía personal militar franco en el 14/o. Regimiento de Caballería Motorizado destacamentado en Múzquiz, Coahuila; por lo que los elementos militares involucrados en los hechos acudieron indebidamente a la zona de tolerancia, y no justificaron fundada y motivadamente las razones por las cuáles asumieron dicha decisión, sin permiso de la superioridad. Con relación a las 14 indagatorias integradas con motivo de las denuncias presentadas por 14 mujeres que el día de los hechos fueron atacadas física y sexualmente por elementos militares, constan fe ministerial de lesiones, certificados de revisión ginecológica y proctológica, declaraciones testimoniales, dictámenes periciales en materia de Química Forense de identificación de semen, inspección ministerial de lugar que llevó a cabo personal ministerial y pericial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila; el Informe de Criminalística de Campo, rendido por la Coordinación de Servicios Periciales, Zona Centro, de esa representación social; dictámenes periciales de retrato hablado; dictámenes periciales en materia de Psicología Forense, actas de las diligencias de identificación de persona en las que las agraviadas, después de observar las fotografías de los elementos activos en el 14/o Regimiento de Caballería Motorizado del Ejército Mexicano, reconocieron plenamente y sin temor a equivocarse a



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

varios integrantes de éste como sus agresores sexuales. De igual forma, esta Comisión Nacional acreditó que elementos del Ejército Mexicano cometieron actos de tortura en agravio de 14 mujeres y siete policías, ya que por lo que respecta a las agraviadas, peritos de esta Comisión Nacional concluyeron que debido a los hechos ocurridos el día 11 de julio de 2006, en el interior de los salones de baile “El Pérsico Dancing” y “Las Playas Cabaret, presentaron secuelas psicológicas, ya que les apuntaron con armas de fuego, una de ellas estuvo encañonada mientras le practicaba sexo oral a uno de los militares; presentaron, además, sufrimiento físico con llanto que provocó humillación y sentimiento de desvalorización de la persona; algunas, incluso, refirieron que “fueron tratadas como si fueran animales”, “como si fueran objetos” (sic.); expresaron discontinuidad del comportamiento con insuficiente capacidad de control emocional, alteración del sueño, pesadillas manifestadas en un temor a que regresen los soldados, así como temor a represalias por parte de los agresores en contra de sus familiares; y que las secuelas psicológicas se observan cuando hubo sufrimiento grave, tanto físico como psicológico en la víctima e, inclusive, como resultado de las amenazas de daño a su integridad o de muerte, y se detectó que las 14 víctimas tienen una alteración grave en sus afectos, lo que se interpreta como una afectación grave. En cuanto a los siete policías agraviados se concluyó que fueron agredidos con maniobras que se asimilan a las de castigo y/o tortura. De especial gravedad resulta la tortura cometida en agravio de A20, quien no sólo fue violada en forma tumultuaria por SP4, SP11, SP7 y SP3, sino también víctima de esta violación de lesa humanidad, ya que narró a la perito psicóloga de esta Comisión Nacional los actos de tortura de que fue víctima, de lo que concluyó que A20 presentaba trastorno por estrés postraumático F43.1 (309.81), según clasificación del *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales*, lo que se comprende como consecuencia de los malos tratos y/o muy probablemente tortura física, psicológica y sexual, al haberle causado dolores y/o sufrimiento graves con la consigna de ejercer castigo, por razones de misoginia y/o prejuicios sociales en contra de mujeres, lo que se traduce en discriminación. Esta Comisión Nacional,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

advirtió que personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila incurrió en irregularidades en la integración de 20 averiguaciones previas, que se tramitaron con motivo de los hechos que nos ocupan, así como violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 20, apartado B; y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de 14 mujeres y seis policías adscritos a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y de Protección Civil de Castaños, Coahuila, debido a que omitió investigar las conductas denunciadas por las personas agraviadas relacionadas con las lesiones que se les produjeron y que son similares a mecanismos de tortura, lo cual en el caso que nos ocupa no se investigó ministerialmente. De igual forma, se advierte que durante la integración de 14 averiguaciones previas omitió citar a los testigos T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8, T9, T10 y T11, quienes fueron nombrados por las agraviadas en sus denuncias con el fin de que acudieran al desahogo de las diligencias de identificación de personas, lo que habría aportado mayores elementos probatorios para la debida integración de las indagatorias de referencia. Con tales omisiones, el agente investigador incurrió en una indebida integración de la averiguación previa y, consecuentemente, se ocasionó una deficiente procuración de justicia en perjuicio de las personas agraviadas. Tampoco realizó investigación alguna respecto de los hechos denunciados por A13 quien identificó a SP16 como el sujeto que se encontraba en su centro de trabajo, apuntándole con el arma que traía en las manos, lo que también constituye una irregular integración de averiguación previa y violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica. Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional observa que respecto de la averiguación previa número 076/06, relacionada con A6, fue consignada únicamente por delito de violación calificada por haber sido cometida con abuso de autoridad, omitiendo realizar una debida investigación por lo que hace a la probable comisión del ilícito de aborto que sufrió A6, debido al ataque físico, psicológico y sexual de que fue víctima; al respecto, un perito médico forense de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

General de Justicia del estado de Coahuila concluyó que la causa del aborto, en este caso en específico, fue secundario al esfuerzo realizado por A6 al huir del lugar de los hechos, calzando zapatos de tacón alto, criterio que no es compartido por esta Comisión Nacional, ya que se cuenta con la opinión técnico-científica elaborada por peritos médicos de esta Comisión Nacional en la que sustentan médicamente que existe una relación directa entre el aborto y la agresión de que fue objeto la agraviada. Asimismo, se acreditan violaciones a los derechos a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica, en agravio de SP1, ya que fue detenido arbitrariamente por personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil de Castaños, Coahuila; que sin contar con facultades legales resguardaban el interior del salón denominado “El Pérsico Dancing” y condujeron al detenido hasta una celda construida ilegalmente en ese inmueble que es propiedad privada. Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 21 de septiembre de 2007, emitió la Recomendación 37/2007, dirigida al General Secretario de Defensa Nacional, a efecto de que: PRIMERA. Gire instrucciones para que se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de SP15, a fin de que se investigue la razón por la cual no informó que SP10 y SP16 también acudieron a la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila y fueron reconocidos por A20 y A13, respectivamente y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita y, de acreditarse conductas constitutivas de delito, se dé intervención al representante social del Fuero Militar para que radique la indagatoria respectiva. SEGUNDA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de SP16, por su presunta participación en los hechos ocurridos el 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, desde su inicio hasta la conclusión del mismo. TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

procedimiento administrativo de investigación en contra de personal que autorizó la baja de SP5, a pesar de encontrarse involucrado en los hechos ocurridos el 11 de julio de 2006. CUARTA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal que proporcionó a esta Comisión Nacional información incorrecta, contradictoria e incompleta. QUINTA. Se brinde la colaboración necesaria para lograr la localización y aprehensión de SP5, SP12 y SP13, quienes continúan prófugos de la acción de la justicia. SEXTA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que acudió el 11 de julio de 2006, portando el uniforme reglamentario, las armas de cargo, así como a bordo de un vehículo oficial y, en su momento, se determine lo que en derecho corresponda, debiendo informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la conclusión del mismo. SÉPTIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y, de inmediato, se efectúe el pago de la indemnización que procede en favor de las 14 mujeres y siete policías, que acrediten tener derecho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. OCTAVA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que personal de tropa, jefes y oficiales del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto del trato que deben dar a las mujeres en el desempeño de las funciones que les sean encomendadas, con el fin de evitar actos de violencia de cualquier tipo en contra de ellas; así como temas relativos a la prevención y erradicación de la tortura. Al Gobernador del Estado de Coahuila se le recomendó: PRIMERA. Se giren instrucciones para que se inicie, integre y determine una averiguación previa por el delito de aborto cometido por personal militar en agravio de A6, la madrugada del 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila. SEGUNDA. Se giren instrucciones para que se



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

inicien, integren y determinen averiguaciones previas por los presuntos delitos de tortura cometidos en agravio de A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11, A12, A13, A14, A15, A16, A17, A18, A19, A20 y A21, debiendo informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la determinación de las mismas. TERCERA. Se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad al perito médico adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales, Región Centro, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, que determinó que no existía relación entre el aborto de A6 y la agresión física y sexual de que fue víctima, debiendo informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la conclusión del mismo. CUARTA. Se de vista a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra del agente investigador de Castaños, Coahuila, por las irregularidades en la integración de las averiguaciones previas que se radicaron con motivo de los hechos de del 11 de julio de 2006, debiendo informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la conclusión del mismo. QUINTA. Se continúe con las acciones y diligencias necesarias para la localización y aprehensión de SP5, SP12 y SP13, quienes son prófugos de la justicia. Al Presidente de la Mesa Directiva de la LVII Legislatura del H. Congreso del estado de Coahuila se le recomendó: ÚNICA. Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda para que se investiguen las omisiones e irregularidades que se acreditaron en el cuerpo de esta recomendación y que se atribuyen al Presidente Municipal y al personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil de Castaños, Coahuila, y en su caso, se acuerde lo que en derecho proceda. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra a la Segunda Visitadora General, doctora SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 38/2007, quien dijo que el 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hizo valer violaciones a derechos humanos en agravio de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días 2 y 3 de mayo de 2007, en el municipio de Nocupétaro, Michoacán. Se señaló que en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigación y de la Procuraduría General de la República, habían efectuado cateos ilegales en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, causando daños a sus propiedades y que, en algunos casos, se vieron a personas amarradas a postes e, incluso, a un hombre que estaba siendo asfixiado por sumersión en una pila de agua. Así, de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen luego de la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por grupos armados y en donde murieron cinco militares, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de elementos militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de las personas agraviadas y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en diversos domicilios particulares sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo, causando daños, robos y, en algunos casos, detenciones arbitrarias y lesiones en contra de sus moradores. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente de queja número 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de esta Institución, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabara los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo. Asimismo, se dispuso que una Unidad Móvil de esta Comisión Nacional se trasladara a dicha entidad federativa para recibir las quejas y realizar las valoraciones médicas correspondientes. De igual manera, a fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de las personas agraviadas, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado en total por 11 visitantes adjuntos, 9 peritos y 4 elementos del personal operativo de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar, tanto información, como testimonios y documentos; habiéndose obtenido también evidencias fotográficas, fijación fílmica, así como, en algunos casos, opiniones médicas periciales relativas a personas agraviadas. El 4 de mayo de 2007, personal de esta Comisión Nacional sostuvo una reunión de trabajo con servidores públicos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en la que se precisó el panorama general de los acontecimientos suscitados en Carácuaro y Nocupétaro, Michoacán. Asimismo, se entrevistó al señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro y quejoso en el expediente, quien en ese momento ratificó su queja y reiteró su petición para que personal de esta Comisión Nacional recabara las quejas de los pobladores de dicho municipio, agraviados por actos realizados los días 2 y 3 de mayo de 2007, por parte de elementos del Ejército Mexicano. Durante la investigación efectuada por esta Comisión Nacional en los primeros días del evento, se advirtieron conductas posiblemente constitutivas de delito, derivadas de los atentados a la libertad sexual de cuatro mujeres menores de edad (de las cuales cuatro fueron abusadas sexualmente y dos de ellas, además, violadas), por lo que, en términos del artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los días 10 y 11 de mayo de 2007, se hizo del conocimiento de la Procuraduría General del Justicia del estado de Michoacán, la probable comisión de conductas de naturaleza sexual atribuidas a elementos del Ejército Mexicano, en agravio de las menores involucradas, cuya identidad se mantiene confidencial en el



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

texto de la recomendación, a fin de salvaguardar su derecho a la intimidad e integridad, en términos de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional. Por otra parte, se integraron 65 expedientillos individuales que corresponden a igual número de quejas relativas al caso concreto, para su debida atención y seguimiento. Cabe señalar que del total de las personas agraviadas, 10 presentaron lesiones que fueron certificadas por peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional como de las que tardan en sanar menos de 15 días y que no ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización y no dejan secuelas, tales como equimosis y excoriaciones dermoepidérmicas; sin embargo, en ocho casos las personas presentaron lesiones que hacen presumir actos de tortura, el resto, a la fecha de presentación de su queja en particular, no presentó lesiones. Es necesario resaltar el hecho de que durante la investigación efectuada por esta Comisión Nacional se realizaron diversas solicitudes de información a la Secretaría de la Defensa Nacional, algunas de las cuales fueron atendidas de forma dilatada y parcial, no obstante, estas observaciones se hacen en el marco de los hechos suscitados los días 2 y 3 de mayo de 2007, en los municipios de Carácuaro, Nocupétaro y Huetamo del estado de Michoacán, y que generaron múltiples actos atentatorios de garantías constitucionales. Por lo anterior, el estudio de los hechos, circunstancias y evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, se presenta en este documento recomendatorio en forma generalizada, sin hacer alusión a los nombres de las personas involucradas agraviadas, toda vez que entre éstas están incluidas mujeres (menores de edad) que fueron víctimas de conductas delictivas de naturaleza sexual. No obstante, los argumentos vertidos en esta recomendación, se encuentran soportados por las evidencias documentales, científicas, fotográficas y de video que, en los 65 casos particulares, se glosaron a sus correspondientes expedientillos individuales. En este sentido, vale la pena señalar que los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen en la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco de dichos elementos, lo cual



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

ocasionó el desplazamiento de cientos de militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de agraviados y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus derechos humanos, al introducirse en domicilios particulares sin permiso de los propietarios y sin órdenes de cateo, causando daños a sus propiedades, robos, detenciones arbitrarias y violentando su integridad física, así como su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, lo que se tradujo en detenciones arbitrarias, retenciones ilegales, torturas, incomunicaciones, allanamientos, robos, así como en tratos crueles, inhumanos y/o degradantes. Aunado a lo anterior, y no menos grave resulta, que de las evidencias que constan en el expediente de queja, se advierte que los días 2 y 3 de mayo de 2007, cuando acontecieron los hechos materia de esta recomendación, los elementos militares presuntamente transgredieron el derecho a la libertad sexual en agravio de cuatros menores de edad involucradas, así como el respeto a la integridad física de las personas detenidas, lo anterior que se acreditó con las declaraciones y testimonios de las personas agraviadas, recabadas por personal de esta Comisión Nacional a través de las entrevistas efectuadas los días 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 16 de mayo, 5, 6, 7 y 8 de julio, y 3 de agosto de 2007, con las declaraciones ministeriales correspondientes, las evidencias científicas respectivas, así como con los dictámenes periciales emitidos por la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, y las opiniones médicas especializadas del personal pericial de esta Comisión Nacional. En el presente caso, se detectó en los hechos acontecidos los días 2, 3 y 4 de mayo de 2007, que la intervención del Ejército Mexicano en actos de seguridad pública desplegados, en los municipios de Carácuaro, Nocupétaro y Huetamo, Michoacán, generaron en personas detenidas lesiones que fueron certificadas, entre otras instituciones, por personal de esta Comisión Nacional, contemporáneas al momento de la detención, durante el tiempo en que fueron retenidas ilegalmente en las instalaciones del Campo Militar de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, y hasta su puesta a disposición ante la autoridad



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

ministerial competente, olvidando que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas, de sus bienes y el disfrute de sus derechos. Como se ha señalado, los hechos generados por el desplazamiento de las fuerzas armadas a los municipios de Carácuaro, Nocupétaro y Huetamo, del estado de Michoacán, después de los acontecimientos del 1 de mayo de 2007, en que elementos militares fueron agredidos con armas de fuego por grupos civiles armados, y en el que perdieron la vida cinco de dichos elementos, sin duda, fue un factor determinante en los acontecimientos acaecidos los inmediatos días 2, 3 y 4 del mismo mes y año, en los que, en el afán de localizar a los agresores, el Instituto Armado manifestó públicamente que reforzó la seguridad en dicha zona con el envío de más elementos militares, situación que administrada con las declaraciones y testimonios rendidos por personas agraviadas ante personal de esta Comisión Nacional, con el estudio de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/2007, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007, iniciadas con motivo de los hechos, de las cuales se advierte, en algunos casos, los acuerdos de no retención emitidos por la autoridad ministerial al no haberse encontrado elementos probatorios que incriminaran a las personas detenidas, es válido concluir que se efectuaron diversas detenciones arbitrarias e ilegales, en perjuicio de varias personas que no participaron en los hechos, ni cometieron las conductas ilícitas que los elementos militares les imputaron, de manera que 30 personas fueron detenidas sin fundamento ni motivo legal alguno, y sólo bajo la razón o sospecha de encontrarse vinculadas con actividades ilícitas y, en algunos casos, coincidentemente en el lugar en que ocurrieron los hechos relativos al atentado en contra de elementos militares el 1 de mayo de 2007; otras más, en el interior de sus domicilios, todo esto en franca contravención a lo dispuesto en el artículo 16, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando la detención arbitraria, algunos de estas personas, fueron detenidas, incluso, en el interior de sus domicilios, de sus parientes o de sus vecinos, a los que entraron con violencia y causaron daños a la propiedad privada y



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

robos en perjuicio de sus habitantes y propietarios, conducta que transgrede el contenido de los artículos 16, párrafos primero, quinto y octavo, 21 y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que claramente establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Los actos violatorios de derechos humanos, se agravan cuando las personas detenidas fueron trasladadas a las instalaciones del cuartel militar de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, lugar en el que fueron privadas de su libertad personal y, por consiguiente, retenidas ilegalmente en dichas instalaciones, algunas por espacio de más de 36 horas, sin razón y fundamento alguno, lo cual es evidente transgrede abiertamente los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer y cuarto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre otros aspectos, obligaba a los elementos militares a poner a disposición del Ministerio Público, sin demora, al detenido, lo cual en el presente caso de ninguna forma ocurrió. Asimismo, de las declaraciones que formularon 23 de las personas agraviadas, señalaron que cuando se encontraban en las instalaciones del cuartel militar del caso, permanecieron aisladas de otras personas, así como de cualquier contacto con el exterior, ya que existieron momentos en los que algunas de éstas sólo pudieron escuchar a una persona del sexo masculino y otra del sexo femenino dentro de dichas instalaciones, que no podrían reconocer debido a que les mantuvieron, en todo momento, con la cara y ojos tapados, y que no se les permitió el acceso a sus familiares o conocidos, o persona de su confianza, al lugar en donde se encontraban. En este sentido, los familiares, amigos y vecinos de algunas de las personas detenidas, en los testimonios que rindieron ante personal de esta Comisión Nacional, refirieron que cuando las detuvieron nunca les informaron la causa de sus detención así como a dónde las trasladarían, y cualquier otra información con objeto de conocer su situación física, de salud y jurídica. Lo anterior se robustece con el hecho de que del estudio y análisis de las averiguaciones previas



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

AP/PGR/MICH/M-I/277/2007, AP/PGR/MICH/M-III/287/2007, AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, AP/PGR/MICH/M-I/291/2007 y AP/PGR/MICH/M-I/305/2007, no se advierte la existencia de acuerdo o constancia alguna por la que se acredite que la autoridad militar ejecutora de la detención y retención, haya hecho del conocimiento de las personas detenidas, su derecho a realizar llamada a persona de su confianza, conforme al espíritu del artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en perjuicio de sus derechos fundamentales previstos en dicho apartado, fracciones II, IX y último párrafo, del citado precepto constitucional. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente, de las manifestaciones de las personas agraviadas, rendidas ante personal de esta Comisión Nacional, así como del estudio de las averiguaciones previas del caso, se advierte que los elementos militares involucrados, particularmente los que participaron en la detención, traslado, retención y puesta a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, incurrieron en actos atentatorios de derechos humanos, por acción y omisión, ya que las citadas personas agraviadas presentaron signos o huellas de haber padecido trato cruel y/o degradante, violando con ello su derecho a la seguridad personal e integridad física. En efecto, en las declaraciones que formularon 23 de las personas agraviadas, refirieron de forma separada y coincidentemente, que cuando se les detuvo, trasladó y mantuvo retenidas en las citadas instalaciones, no obstante que ya estaban sometidas, fueron golpeadas y objeto de malos tratos, recibiendo de manera constante y sin motivo alguno, golpes con los pies y puños, situación que se acredita con los certificados médicos expedidos por peritos adscritos a la representación social de la Federación, así como los emitidos por peritos médicos de esta Comisión Nacional, de lo que se advierte el trato cruel, inhumano y/o degradante de que fueron objeto. Por otra parte, de la investigación efectuada por esta Comisión Nacional, particularmente de las declaraciones rendidas por las cuatro mujeres menores de edad involucradas en los hechos, se puede advertir la comisión



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

de presuntas conductas atentatorias a la libertad sexual de las personas (abuso sexual y violación) circunstancia que se hizo del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, a fin de que se determinara el seguimiento que se daría a cada caso concreto. A ese respecto, se trata de la probable comisión de delitos graves, cuya simple existencia o intento es reprobable en todos los sentidos, independientemente del sujeto activo, es decir, se trata de conductas delictivas, con consecuencias físicas y psicológicas que trastocan gravemente la personalidad del sujeto pasivo, es decir, en el presente caso, de las agraviadas, sin embargo, de mayor gravedad resulta el hecho de que dichas conductas antijurídicas en extremo, provengan de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, de los sujetos que, como se precisó con anterioridad, tienen el deber jurídico de garantizar la seguridad, la integridad física y moral, así como la tranquilidad de las personas. En el caso concreto, se ha señalado que de las evidencias científicas y documentales, de los certificados médicos practicados por personal pericial de la Procuraduría General de la República, inclusive, de los propios certificados médicos practicados por personal militar adscrito al Pelotón de Sanidad del décimo segundo Batallón de Infantería en el Campo Militar de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, administradas con las declaraciones de las agraviadas, así como las certificaciones y opiniones médicas especializadas, realizadas por personal de esta Comisión Nacional, se advierten conductas irregulares que dieron pie a la comisión de diversos actos como tratos crueles inhumanos y/o degradantes, lesiones, entre otros, cuyo cause puede configurar, además, diferentes tipos delictivos adicionales como el de abuso de autoridad. En este sentido, destaca el hecho de que los actos perpetrados a que se hace referencia en este punto, en perjuicio de las agraviadas, cuya identidad se mantendrá en la más estricta reserva a fin de no afectar su privacidad, fueron ocasionados durante su detención el días 2 de mayo de 2007, en el municipio de Nocupétaro, Michoacán, principalmente por el grupo de elementos militares que las trasladaron al cuartel militar de la 21/a. Zona Militar de Morelia, en dicha entidad federativa, y probablemente aquéllos que las



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

retuvieron en dichas instalaciones hasta las 6:40 horas del día 3 de mayo de 2007, fecha en que fueron puestas a disposición del representante social de la Federación, según se advierte del acuerdo de inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/283/2007, emitido en la citada fecha por el agente del Ministerio Público de la Federación, Investigador, Titular de la Segunda Agencia Investigadora, en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, en Michoacán, y cuyo contexto en el que sucedieron los hechos particulares lleva necesariamente a la conclusión de que fueron cometidos con el fin de atemorizar a las mujeres por sus presuntos vínculos con los grupos armados que agredieron a elementos del Ejército Mexicano el 1 de mayo de 2007, transgrediendo abiertamente su dignidad personal y los derechos fundamentales a su libertad sexual y su integridad física y moral. Asimismo, de la investigación realizada por esta Comisión Nacional es factible inferir que durante el tiempo en que las personas agraviadas fueron retenidas ilegalmente por elementos del Ejército Mexicano en las instalaciones del cuartel militar citado con antelación, y posteriormente, trasladadas a la agencia del Ministerio Público de la Federación, fueron víctimas de sufrimientos físicos y psicológicos, consistentes en recibir diversas amenazas como que serían tiradas (*sic*) del helicóptero en vuelo, en el que fueron trasladadas del lugar de su detención (Nocupétaro, Michoacán) al citado cuartel; que durante el traslado los elementos militares las iban insultado y tocando sus partes íntimas; que fueron golpeadas con las manos y pies en diversas partes del cuerpo; que al llegar al referido cuartel fueron colocadas en el piso de las instalaciones militares; que en todo momento las mantuvieron con la cabeza tapada con bolsas hasta el cuello o trapos de color oscuro, que les impedían respirar normalmente, entre otras manifestaciones, con objeto de intimidarlas y amedrentarlas; todo lo cual se traduce en actos de tortura. Lo anterior, se fortalece con la opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, emitida por peritos de esta Comisión Nacional, de 12 de julio de 2007, en materia de actos de tortura relacionados, particularmente, con las menores de edad involucradas, de cuya exploración física y psicológica destacan los resultados precisados en



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

las correspondientes cédulas individuales de esta recomendación. Ahora bien, los sufrimientos físicos de que fueron objeto quedaron acreditados con los testimonios de las personas agraviadas, con la fe de lesiones y los certificados médicos que les fueron practicados por perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, mediante los cuales no sólo se acredita la alteración a su integridad corporal, sino también las lesiones con características propias de los actos de tortura. Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que los elementos del Ejército Mexicano involucrados, incurrieron además en violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad, en relación con la situación que padecieron las cuatro menores de edad involucradas, durante su detención y el tiempo en que permanecieron retenidas ilegalmente en las instalaciones del cuartel militar de la 21/a Zona Militar en Morelia, Michoacán, sometidas a un interrogatorio y bajo las condiciones analizadas en el capítulo de observaciones de esta recomendación. Lo anterior, se advierte del estudio de la averiguación previa correspondiente, radicada ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en la que consta que los elementos militares involucrados, transgredieron en perjuicio de éstas sus derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica, puesto que no obstante, como ya se señaló con antelación, permanecieron retenidas ilegalmente en el citado cuartel militar, fueron puestas a disposición de la representación social de la Federación hasta las 6:40 horas del día 3 de mayo de 2007, lo que se acredita con los propios certificados médicos practicados a ellas por personal médico de la Secretaría de la Defensa Nacional desplazado en la 21/a. Zona Militar de Morelia, Michoacán, todos de fecha 2 de mayo de 2007. En este caso, de acuerdo con el estudio de las averiguaciones previas del caso y las declaraciones rendidas por 58 personas agraviadas, éstas fueron detenidas arbitrariamente en el interior de propiedad particular, acreditando presuntos allanamientos de morada, situación que se desprende no sólo de las manifestaciones vertidas por éstas, sino a través de las actas circunstanciadas que personal de esta Comisión Nacional elaboró con motivo de los hechos, causando en dicha acción diversos daños materiales, aunado a que en algunos de los casos se tomaron objetos diversos tales



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

como celulares, dinero en efectivo, armas de fuego registradas y alhajas, los cuales no fueron puestos a disposición de ninguna autoridad, desconociendo el destino de los mismos, causando diversos daños en las cerraduras de las puert de acceso a las viviendas, puertas y bienes muebles de dichas viviendas. De tal manera que los elementos del Ejército Mexicano, al introducirse a propiedades particulares, vulneraron el derecho a la inviolabilidad del domicilio de múltiples personas agraviadas, al no existir constancia de orden por escrito de autoridad competente que justificara una posible detención; por el contrario, existen elementos que permiten advertir las conductas irregulares desplegadas por los militares, que pueden ser ubicadas en el marco de conductas penalmente sancionadas como precisamente el allanamiento de morada, el robo, el abuso de autoridad, las lesiones, ataques a la propiedad privada, entre otras. Asimismo, de las evidencias que integran el expediente, se advierte que elementos del Ejército Mexicano transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 20, apartado B, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de las personas detenidas y puestas a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, sin la prontitud que el caso exigía, así como de aquellas personas a las que allanó sus domicilios, al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir acudir ante la representación social a formular la denuncia de hechos correspondiente, para que en el ejercicio de sus funciones el agente del Ministerio Público de la Federación solicitara al Juez correspondiente la respectiva orden de cateo y poder ingresar a los domicilios; así como se advierte el exceso en que incurrieron al detener a personas ajenas a los hechos, reteniéndolas ilegalmente por espacio de más de 15 horas en sus instalaciones militares y puestas a disposición de la autoridad ministerial imputándoles hechos falsos, como ha quedado evidenciado, generando inseguridad jurídica respecto de la actuación del Ejército Mexicano, aunado al hecho de que, como autoridad, debe fundar y motivar todo tipo de actuaciones, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el Ejército, Fuerza Aérea y



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Armada, en auxilio de las tareas de seguridad pública, deben ajustar su actuación con respeto estricto de las garantías consagradas en los preceptos legales indicados, en cuanto a que las personas no pueden ser molestadas en su persona y derechos, sino mediante mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, de lo que se desprende que tienen dos limitantes, la primera, es no vulnerar dichas garantías y, la segunda, no rebasar las atribuciones que la ley les confiere. Por otro lado, no debe dejar de señalarse, que la actitud asumida por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al conducirse con acciones dilatorias para el envío de la información solicitada respecto al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos y, en algunos casos, negándola, pone de manifiesto una falta de voluntad para colaborar con esta Comisión Nacional, generando incertidumbre jurídica y, por tanto, obstaculiza la debida procuración e impartición de justicia, conforme lo disponen los artículos 13, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de los derechos fundamentales de las personas agraviadas, inclusive, implican una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de la citada autoridad. Asimismo, la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, por lo que se considera de elemental justicia que implemente en favor de las personas agraviadas, medidas de satisfacción y, sobre todo, garantías de no repetición del acto violatorio de derechos humanos, de sus familiares y la sociedad en su conjunto, que busquen reparar también el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, y disponer garantías de no repetición que tengan alcance o repercusión pública; incluso en la reparación del daño se debe tomar en consideración la asistencia médica y psicológica a favor de las personas agraviadas precisadas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, de tal manera que se otorgue a las personas que fueron detenidas y/o retenidas ilegalmente, sometidas a presuntos actos de tortura y a trato cruel inhumano y/o degradante, así como a las agraviadas habitantes de las viviendas allanadas, la reparación no sólo de los daños materiales y objetos



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

asegurados que, en cada caso proceda conforme a derecho, sino toda aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una Institución de salud, por el tiempo que resulte necesario, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquella que sea indispensable para la incorporación de cada uno de las personas afectadas a sus distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por estos hechos cometidos en su agravio, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierten actos de la autoridad destinataria de esta recomendación, tendentes a efectuar el pago por los conceptos citados. Cabe destacar que a la fecha de elaboración de esta recomendación, servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, si bien han señalado que en el fuero militar se inició la averiguación previa 21ZM/20/2007, por los actos atentatorios de derechos humanos ocurridos en contra de las cuatro menores de edad involucradas, de la cual únicamente se tiene conocimiento de que se encuentra en trámite ante el agente del Ministerio Público Militar; quedan pendientes los pronunciamientos respecto de las responsabilidades penal y administrativa en que pudieron haber incurrido los elementos militares que participaron en los hechos materia de esta recomendación, por lo que resulta necesario iniciar una investigación por parte de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en contra de los elementos militares y comisionados a la Base de Operaciones Mixta, que se vieron involucrados en los hechos materia de esta recomendación, suscitados los días 2, 3 y 4 de mayo de 2007, en los municipios de Carácuaro, Nocupétaro y Huetamo, en el estado de Michoacán. Así, con las conductas desplegadas por los elementos militares en contra de las personas agraviadas, involucradas en los hechos de la presente recomendación, se violentaron los derechos establecidos en los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y octavo, 19 y 21, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula al señor General Secretario de la Defensa



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Nacional las siguientes recomendaciones: PRIMERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por las acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento, así como en las cédulas individuales que para cada caso específico se integraron en esta recomendación y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la resolución del procedimiento respectivo. SEGUNDA. Se dé vista al agente del Ministerio Público Militar con copia del presente documento recomendatorio y se determine a la brevedad posible la averiguación previa 21ZM/20/2007, que se inició en contra del personal militar por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento, especialmente relacionados con los elementos del Ejército que detuvieron, trasladaron, retuvieron en las instalaciones del cuartel militar de la 21/a. Zona Militar de Morelia, Michoacán, y pusieron a disposición de la representación social de la Federación, a las agraviadas menores de edad A26, A27, A28 y A29, y se informe a esta Comisión Nacional su determinación. TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y, de inmediato, se efectúe la reparación de los daños físicos, psíquicos y médicos, en favor de las personas agraviadas detenidas y retenidas ilegalmente en las instalaciones del cuartel militar de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, y sometidas a tratos crueles inhumanos y/o degradantes, causando lesiones, por parte de los elementos militares involucrados en su detención, traslado y retención, en términos de lo señalado en el capítulo de observaciones de esta recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional su cumplimiento. CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y, de inmediato, se efectúe la reparación de los daños en favor de las víctimas de daños a sus viviendas y sustracción de objetos diversos, por parte de los elementos militares involucrados en los hechos materia de esta recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional sobre su



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

cumplimiento. QUINTA. Se dé vista al agente del Ministerio Público Militar con el contenido del presente documento recomendatorio, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente, por las conductas irregulares cometidas por los elementos militares involucrados, denunciadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación por las personas agraviadas en términos del capítulo de observaciones de esta recomendación, consistentes en lesiones y presuntos actos de tortura, de ser el caso, se amplíe el ejercicio de la acción penal por los referidos delitos en contra del personal militar responsable, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la determinación correspondiente a la indagatoria. SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los Derechos Humanos de los individuos durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas, y se informe a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento. SÉPTIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, establezca ejes y acciones para la adecuada prevención de conductas como las acreditadas, a través de la capacitación de los elementos militares sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, extendiendo dicha capacitación a los elementos de tropa, jefes y oficiales, y se informe a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento. OCTAVA. Gire instrucciones a la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se instauren los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos que entorpecieron las labores de investigación de esta Comisión Nacional al proporcionar información parcial, dilatada y contraria a la verdad histórica de los hechos, en términos de las observaciones señaladas en esta recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra a la Segunda Visitadora General, doctora SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 39/2007, quien dijo



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

que el 7 de mayo de 2007, esta Comisión Nacional, en virtud de la información periodística recabada del monitoreo de medios de comunicación, el día de la fecha, tuvo conocimiento de hechos violatorios de derechos humanos, toda vez que siendo aproximadamente las 10:30 horas, en calles de la colonia Miguel Hidalgo, en el municipio de Apatzingán, Michoacán, el Ejército Mexicano utilizando probablemente una bazuca, durante un enfrentamiento con presuntos narcotraficantes, privó de la vida a cuatro personas (una mujer y tres hombres), por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o., primer párrafo; 4o.; 6o., fracciones II y VII, y 15, fracciones I y III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89 de su Reglamento Interno, se radicó de oficio la queja correspondiente a la que se asignó el expediente número 2007/1944/2/Q. Las cuatro personas que perdieron la vida respondían a los nombres de Claudia Alejandra Cortes Reyes, Juan Carlos Valencia Rendón, Rogelio López Guizar y Jesús Galindo Cruz. Asimismo, se advirtió que en la misma fecha, inmediatamente después del citado enfrentamiento, personal militar detuvo a los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suastegui Ponce, Miguel Valerio Durán, Teresa Valencia González y al menor MCR, los cuales se encontraban en las inmediaciones del lugar, a quienes se les retuvo en las instalaciones del cuartel militar de la 43/a. Zona Militar, en Apatzingán, Michoacán, por espacio de más de 15 horas, donde dicho personal los interrogó bajo procedimientos de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes para, posteriormente, ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación; paralelamente a estos hechos, otro comando de elementos militares se introdujo sin orden judicial a diversos domicilios en las colonias aledañas, causando daños materiales y sustrayendo diversos objetos tales como celulares, cámaras fotográficas, alhajas, dinero en efectivo, por mencionar algunos, los cuales no fueron puestos a disposición de ninguna autoridad. Como consecuencia de los hechos referidos, la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Delegación en el estado de Michoacán, de la Procuraduría General de la República, inició la averiguación previa AP/PGR/MICH/130/2007, por los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resulte, en contra de quien resulte responsable, y solicitó la colaboración de la Agencia Especializada en Homicidios de la Subprocuraduría Regional de Apatzingán de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, que ese mismo día practicó diversas diligencias, entre las que destacan el acta de descripción, media filiación, fe ministerial de lesiones y levantamiento de cadáveres de una persona del sexo femenino y tres de sexo masculino. El 8 de mayo de 2007, a las 5:00 horas, la representación social de la Federación emitió acuerdo, mediante el cual hace constar que recibe la puesta a disposición de las ocho personas agraviadas antes mencionadas en calidad de detenidas, entre éstas un menor de edad, por parte de los elementos militares adscritos a la Base de Operaciones Mixtas de “Tierra Caliente”, localizada en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, y el 10 del citado mes y año, la misma autoridad ministerial emitió acuerdo de libertad bajo las reservas de ley a favor de los indiciados y ordenó dar vista al Secretario de la Defensa Nacional, al advertir que los elementos del Ejército Mexicano se excedieron en el ejercicio de sus funciones. De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se cuentan con diversas evidencias que permiten advertir violaciones los derechos humanos relativos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica; asimismo, a la libertad personal y al derecho de los menores a que se proteja su integridad, incurriendo la autoridad militar en detenciones arbitrarias, tortura, trato cruel y/o degradante, incomunicación e indebida imputación de hechos, en perjuicio de las personas agraviadas citadas en el cuerpo de esta recomendación, que fueron detenidas y puestas a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, así como en perjuicio de aquéllas que fueron víctimas de allanamientos, daños en sus viviendas, robo de objetos y ejercicio indebido de la función pública, por parte de los elementos del Ejército Mexicano. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones: En relación con el uso excesivo de la fuerza y de las



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

armas de fuego por parte de los elementos del Ejército Mexicano, esta Comisión Nacional advirtió uso excesivo de la fuerza pública, cuestión que deberá ser investigada y determinada en su momento por el agente del Ministerio Público Militar, que conoce de la averiguación previa 43ZM/07/2007, asimismo, se transgredió el derecho a la integridad física y se puso en grave riesgo la de las ocho personas agraviadas antes citadas, entre éstas un menor de edad, quienes fueron detenidas en las inmediaciones del lugar de los hechos y retenidas ilegalmente en las instalaciones militares del caso, por más de 15 horas, tiempo en que a cuatro de los detenidos se les interrogó bajo procedimientos de tortura, tratos crueles y/o degradantes. Destaca la violación generada en perjuicio de las ocho personas citadas, relativa a la detención arbitraria de que fueron objeto por parte de elementos militares, ocurrida a las 11:45 horas, del día 7 de mayo de 2007, quienes se encontraban en las inmediaciones del lugar donde se suscitó el enfrentamiento referido, siendo trasladadas aproximadamente a las 14:00 horas, de ese mismo día, a las instalaciones militares donde se les retuvo y sometió a interrogatorios en los términos antes precisados, aseguradas en dichas instalaciones hasta las 5:00 horas del día 8 del citado mes y año, hora en que se les puso finalmente a disposición de la representación social de la Federación. Por otra parte, de la investigación realizada por esta Comisión Nacional es factible inferir que durante un lapso aproximado de 15 horas, en que los detenidos fueron retenidos ilegalmente por elementos del Ejército Mexicano en las instalaciones de la 43/a. Zona Militar, fueron víctimas de sufrimientos físicos, consistentes en recibir golpes con las manos y pies en diversas partes del cuerpo; haber sido colocados en el piso de las instalaciones militares, y haber puesto en sus cabezas bolsas de color negro que les impedían respirar normalmente y con los ojos vendados, y en el que elementos militares les cuestionaban “*que para quién trabajaban*”, y que durante todo el tiempo del interrogatorio los tuvieron cubriéndose las caras con las camisetas o camisas que traían puestas. Así, de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, y de las declaraciones de los señores Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui, Isaías Suastegui Ponce, Miguel



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Valerio Durán y del menor MCR, rendidas ante la representación social de la Federación, el material fotográfico y de video recabado durante la investigación realizada, se puede advertir que estas cuatro personas detenidas fueron sometidas a trato cruel y/o degradante, en el momento en que se llevaron a cabo sus detenciones, así como durante su traslado y retención en las instalaciones militares referidas. Con las diligencias practicadas por personal de esta Comisión Nacional los días 8, 9, 10 y 11 de mayo de 2007, en la ciudad de Apatzingán, en el estado de Michoacán, con las múltiples declaraciones de las personas agraviadas, así como con los testimonios de algunos familiares de éstas, se corroboró la incomunicación de que fueron objeto las personas detenidas en el precitado cuartel militar, en virtud de que no se les permitió realizar comunicación personal o telefónica alguna, así como tampoco se les proporcionó información a sus familiares o amigos respecto de la situación física, de salud y jurídica que guardaban. No pasa desapercibido que los elementos del Ejército Mexicano incurrieron, además, en violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad, ya que se acreditó que fueron violados los derechos fundamentales del menor MCR, quien fue sometido en las instalaciones del cuartel militar de la 43/a. Zona Militar, a un interrogatorio y bajo las condiciones analizadas en el capítulo de observaciones de la recomendación, además de no haber sido puesto sin demora a disposición de la autoridad competente. Asimismo, se acredita que durante los acontecimientos del 7 de mayo de 2007, elementos del Ejército Mexicano llevaron a cabo prácticas de allanamiento a diversos domicilios de las personas agraviadas, situación que se desprende no sólo de las manifestaciones vertidas por éstas, sino a través de las distintas publicaciones de los medios de comunicación locales y de difusión nacional, así como de las actas circunstanciadas de 9 de mayo de 2007, que personal de esta Comisión Nacional elaboró, derivadas de la inspección ocular practicada a los inmuebles allanados, de las cuales se tomó la evidencia fotográfica correspondiente. En este caso, del análisis lógico-jurídico al conjunto de evidencias de este expediente, se advirtió que nueve personas fueron agraviadas por allanamiento, causando con dicha acción



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

diversos daños materiales, aunado a que en algunos de los casos se sustrajeron objetos diversos tales como celulares, cámaras fotográficas, incluso, dinero en efectivo y alhajas, los cuales no fueron puestos a disposición de ninguna autoridad, desconociendo el destino o paradero de éstos. Se advirtió que elementos del Ejército Mexicano, transgredieron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, en agravio de ocho personas que detuvieron los elementos militares involucrados y que pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, sin la prontitud que el caso exigía, así como en agravio de aquellas personas a las que se allanaron sus domicilios y que se precisan en el cuerpo de esta recomendación. Quedó acreditado que personal militar incurrió en una imputación indebida de hechos en contra de las ocho personas detenidas el 7 de mayo de 2007, en las inmediaciones de la colonia Miguel Hidalgo, en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, al momento de ponerlas a disposición de la representación social de la Federación y presentar la denuncia de hechos en su contra por la citada autoridad militar, sin motivo ni fundamento legal alguno que soportara su actuación. Por otro lado, no debe dejar de señalarse, que la actitud asumida por la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, al conducirse con acciones dilatorias para el envío de la información solicitada respecto al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos y, en algunos casos, negándola, puso de manifiesto una falta de voluntad para colaborar con esta Comisión Nacional, generando incertidumbre jurídica y, por tanto, no contribuyó a la debida procuración e impartición de justicia, en perjuicio de los derechos fundamentales de las personas agraviadas; inclusive, implican una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de la citada autoridad. En razón de lo anterior, procede que la Secretaría de la Defensa Nacional, por sus conductos legales, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue a las personas agraviadas que fueron indebidamente detenidas y puestas a disposición de la autoridad ministerial, así como a aquellas cuyos domicilios fueron allanados, la reparación no sólo de los daños materiales y de los objetos asegurados, que en cada caso proceda conforme a derecho,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

sino toda aquélla que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una Institución de salud, por el tiempo que resulte necesario, incluido la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y la que sea indispensable para la incorporación de cada uno de los afectados a sus distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por estos hechos cometidos en su agravio, toda vez que a la fecha de emisión de esta recomendación no se advierte el pago por los conceptos citados. Así, con las conductas desplegadas por los elementos militares en contra de las personas que fueron víctimas de atentados a la propiedad (allanamientos, daños en sus viviendas y robo de objetos), se violentaron los derechos establecidos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, párrafos primero, cuarto y octavo, 20, apartado B, fracción IV y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 21 de septiembre de 2007, emitió la Recomendación 39/2007, dirigida al General Secretario de la Defensa Nacional, en los siguientes términos: PRIMERA. Se dé vista del presente documento a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por sus acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la resolución del procedimiento respectivo. SEGUNDA. Se dé vista del presente documento al agente del Ministerio Público Militar, a fin de que determine a la brevedad posible la averiguación previa 43ZM/07/2007 que se inició en contra del personal militar por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional su determinación. TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios, y de inmediato se efectúe la reparación de los daños en favor de los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Guzmán Suastegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suastegui Ponce, Miguel Valerio Durán, Teresa Valencia González y del menor MCR, por haber sido detenidos ilegalmente y sometidos a una investigación y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios, y de inmediato se efectúe la reparación de los daños en favor de las señoras Claudia Sánchez Pineda, María Guadalupe Alemán Maravilla, Lorena Vázquez Sánchez y Julia Valencia Serrato, así como los señores Margarito Toledo Cervantes, Juan Gabriel Palomares Farias, Mario Espino Sánchez, Gilberto Ochoa Serpas, Lenin de Jesús Quiroz Lozano y Juan Sandoval Padrón, por haber sido víctimas de daños a sus viviendas y sustracción de objetos diversos, por parte de elementos militares que realizaron atentados a la propiedad (allanamiento, daños y robos) y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de los individuos durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones establezca ejes y acciones para la adecuada prevención de conductas como las acreditadas, a través de la capacitación de los elementos militares sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SÉPTIMA. Gire instrucciones a la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se instauren los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos que entorpecieron las labores de investigación de esta Comisión Nacional al proporcionar



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

información parcial, dilatada y contraria a la verdad histórica de los hechos, en términos de las observaciones señaladas en esta recomendación y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra a la Segunda Visitadora General, doctora SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 40/2007, quien dijo que el 2 de junio de 2007, esta Comisión Nacional recibió la llamada telefónica del señor Rubén Palazuelos Ortiz, en la que hace valer violaciones a derechos humanos, consistentes en violación al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, entre otros, cometidas por elementos del Ejército Mexicano en agravio de los señores Adán Abel Esparza Parra (29 años), Griselda Galaviz Barraza (27 años) y Gloria Alicia Esparza Parra (20 años), así como los menores de edad Teresa de Jesús Flores Sánchez (16 años), Eduin Yoniel Esparza Galaviz (6 años), Grisel Adanay Esparza Galaviz (3 años), Juana Diosnirely Esparza Galaviz (1 año) y Josué Duvan Carrillo Esparza (7 años). Con motivo de los referidos hechos, en la citada fecha, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, se inició el expediente de queja número 2007/2346/2/Q, en el que, a fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las personas agraviadas, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado en total por nueve visitadores adjuntos y dos peritos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar, tanto información, testimonios como documentos; habiéndose obtenido también evidencias fotográficas y fijación fílmica de las personas agraviadas y sus familiares, así como del lugar de los hechos. En forma paralela a dichas diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a las autoridades involucradas. A las 22:40 horas, del mismo 2 de junio de 2007, la Subdelegación de Procedimientos Penales “A” de la Delegación Estatal en Sinaloa de la Procuraduría General de la República, inició la averiguación previa



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

AP/PGR/SIN/CLN/427/07/M-V, por los delitos de homicidio, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resulte, en contra de quien resulte responsable, en la que, el 3 del citado mes y año, se dictó acuerdo mediante el que la representación social de la Federación declinó su competencia para seguir conociendo de los hechos, por razón de la materia, remitiendo los autos al agente del Ministerio Público Militar en la 9/a. Zona en Culiacán, Sinaloa, a fin de que continuara con la investigación respectiva, la cual se registró con el número de indagatoria 9ZM/36/2007, que fue consignada al órgano jurisdiccional competente, al acreditarse la probable responsabilidad en la comisión del delito de violencia contra las personas causando lesiones y homicidio, radicando la causa penal 1531/2007, en contra de los elementos del Ejército Mexicano, involucrados en los hechos. El 10 de junio de 2007, el juez militar adscrito a la Tercera Región Militar con sede en Mazatlán, Sinaloa, emitió auto de término constitucional, resolviendo dictar formal prisión en contra de 19 elementos del Ejército Mexicano por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia contra las personas, causando homicidio calificado, asimismo, ejerció acción penal en contra de los citados elementos militares por el delito de violencia contra las personas, causando lesiones calificadas. Por otra parte, el 7 de junio de 2007, mediante oficio sin número, el General Secretario de la Defensa Nacional, instruyó al General de División D. E. M. Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, iniciar el procedimiento interno administrativo de investigación correspondiente en contra de los 19 militares consignados, por los hechos materia de la queja, registrándose dicho procedimiento con el número AJ-09-07, sin que se cuente con mayor información al respecto. Cabe precisar que de la investigación efectuada por esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversas evidencias de las que se advierten violaciones a los derechos humanos, consistentes en violación al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad de tránsito, configurándose, asimismo, actos y omisiones irregulares consistentes en una negativa de asistencia a víctimas de delito, detención arbitraria, violación al derecho de los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

menores a que se proteja su integridad, irregular integración de averiguación previa y un ejercicio indebido de la función pública, en perjuicio de las personas que fallecieron con motivo de los hechos materia de esta recomendación, así como de las que resultaron lesionadas; y en agravio de los señores Omar Flores Sánchez, José Luis Flores, Gorgonio Flores Lara y Mario Galaviz, que fueron privados de su libertad personal y de tránsito por elementos del Ejército Mexicano, al momento de auxiliar a las personas heridas. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones: Con las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano, se transgredió el derecho a la vida en agravio de las cinco personas fallecidas con motivo de los hechos, y en franca violación al respeto a la integridad física del señor Adán Abel Esparza Parra y los menores Josué Duvan Carrillo Esparza (7 años) y Teresa de Jesús Flores Sánchez (16 años), que fueron colocados en grave riesgo de perder la vida también durante el mismo evento. Para esta Comisión Nacional, las acciones y omisiones de los militares involucrados en los hechos, constituyó una negativa de asistencia a víctimas de delito, ya que, en el presente caso, una vez cesado el fuego, dichos elementos, lejos de proporcionar el auxilio y la atención médica oportuna o implementar las acciones correspondientes para tal fin, mantuvieron a los heridos en el lugar de los hechos por más de tres horas, bajo el argumento de que arribaría a ese sitio un helicóptero, lo cual no aconteció, tiempo en el cual se dejó de brindar los primeros auxilios a personas que requerían de manera prioritaria tal atención. Por otra parte, de las evidencias recabadas se advirtió que durante el trayecto de las personas lesionadas, elementos del Ejército Mexicano obstaculizaron el traslado de las personas heridas por arma de fuego, entre éstas, cuatro menores de edad, hacia una institución hospitalaria, en perjuicio de su integridad física, así como de la libertad personal de señores Omar Flores Sánchez, José Luis Flores, Gorgonio Flores Lara y Mario Galaviz, que las trasladaban hacia una institución hospitalaria para recibir atención médica de urgencia, configurando con ello una detención arbitraria. Asimismo, se advirtió una irregular integración de la averiguación previa, ya que de las constancias



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

que se han analizado, se observa que el agente del Ministerio Público, omitió solicitar la práctica de diversas diligencias, como la realización de estudios de alcoholemia cuantificada al personal militar involucrado; asimismo, destaca el hecho de que la investigación y persecución de los delitos se limitó exclusivamente a las acciones en que incurrieron los elementos del Ejército Mexicano que efectuaron los disparos, y no sobre aquellos que dilataron y obstaculizaron el tránsito de los lesionados hacia una institución hospitalaria, ya que de las evidencias y testimonios se advierte que la representación social de la Federación, quien actuaba en apoyo del agente del Ministerio Público Militar, sí tuvo conocimiento de esta irregularidad. Lo mismo ocurrió respecto de las privaciones de la libertad de tránsito y detenciones arbitrarias de que fueron objeto las personas que trasladaban a las lesionadas hacia la institución hospitalaria, con lo cual se confirman otras líneas de investigación que tampoco fueron agotadas durante la etapa de investigación. Así, los resultados arrojados por la investigación de esta Comisión Nacional, permiten concluir que existen indicios que hacen presumir que algunos de los elementos militares al momento de ocurrir los hechos motivo de esta recomendación, se encontraban bajo el influjo de algún narcótico, tal como se señaló en la queja presentada por el señor Rubén Palazuelos Ortiz; sin embargo, ante la imposibilidad material y legal a la que se enfrentó esta Comisión Nacional durante la investigación para acreditar esta circunstancia, corresponderá al Ministerio Público Militar, investigarlo en el ámbito de su competencia y conforme a sus facultades. En este sentido, se advirtió una falta de ética del servidor público responsable del grupo de elementos militares involucrados en los hechos, que no conforme con las conductas desplegadas, buscó inculpar a las personas agraviadas, pretendiendo alterar la verdad histórica de los acontecimientos, al formular órdenes fuera del marco legal a dichos elementos, como el haber ordenado colocar un costal de hierba verde, al parecer de marihuana, en las inmediaciones donde quedó volcada la camioneta que tripulaban las personas agraviadas. Se concluyó que la función persecutora e investigadora de los delitos no fue desempeñada con estricto apego a la normatividad que rige la actuación del agente del



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Ministerio Público Militar, ya que estando plenamente facultado para allegarse todos los elementos de convicción para esclarecer la verdad jurídica de los hechos, en la práctica esto no ocurrió, como se ha evidenciado, lo que se traduce en una irregular integración de la averiguación previa. Por otro lado, no pasó inadvertido que la actitud asumida por la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, al conducirse con acciones dilatorias para el envío de la información solicitada respecto el esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos y, en algunos casos, negándola, pone de manifiesto una falta de voluntad para cooperar con esta Comisión Nacional, lo cual genera incertidumbre jurídica y, por tanto, no contribuye a la debida procuración e impartición de justicia, en perjuicio de las garantías y derechos fundamentales de las personas agraviadas; inclusive, implican una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de la citada autoridad. Finalmente, el 20 de julio de 2007, la Secretaría de la Defensa Nacional formalizó convenios indemnizatorios, por diversas cantidades, a favor de las personas lesionadas y de los familiares de quienes perdieron la vida, los cuales fueron cubiertos en la citada fecha mediante los cheques nominativos correspondientes; lo anterior derivado de la responsabilidad civil en que resultó involucrado personal militar, independientemente de la responsabilidad penal que determine el juez de la causa en su momento procesal oportuno, sin embargo, se considera necesario que dicha Secretaría otorgue al señor Adán Abel Esparza Parra, Teresa de Jesús Flores Sánchez y Josué Duvan Carrillo Esparza, así como a los familiares de la señora Griselda Galaviz Barraza, de Gloria Alicia Esparza Parra y de los menores Juana Diosnirely Esparza Galaviz, Grisel Adanay Esparza Galaviz y Eduin Yoniel Esparza Galaviz, la reparación no sólo de los daños que, en cada caso, proceda conforme a derecho, sino toda aquélla que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución de salud, por el tiempo que resulte necesario, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquella que sea indispensable para la incorporación de cada uno de los afectados a sus



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por estos hechos cometidos en su agravio, incluyendo el pago de los daños causados a la camioneta marca Ford, tipo Pick Up, modelo 1991, color roja, placas de circulación TW 48-927, del estado de Sinaloa, a quien acredite la propiedad de ésta, toda vez que no se advierten medidas de reparación en los conceptos señalados. Así, con las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano, se violentaron los derechos fundamentales establecidos en los artículos 11, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 20, apartado B, fracción III y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 21 de septiembre de 2007, emitió la Recomendación 40/2007, dirigida al General Secretario de la Defensa Nacional, en los siguientes términos: PRIMERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por sus acciones y omisiones, particularmente durante el traslado de los lesionados hacia una institución hospitalaria para recibir atención médica de urgencia, así como en contra del agente del Ministerio Público Militar que integró la averiguación previa 9ZM/36/2007, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita. SEGUNDA. Se de vista al Procurador General de Justicia Militar a fin de que el contenido del presente documento se haga del conocimiento del juez militar que instruye la causa penal 1531/2007, en la Tercera Región Militar con sede en Mazatlán, Sinaloa, por conducto del Ministerio Público Militar adscrito, así como de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, con objeto de que sea tomado en consideración por el citado órgano jurisdiccional y la referida unidad contralora, al momento de dictar la sentencia y resolución administrativa que consideren procedentes, respectivamente, en contra de los 19 elementos militares



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

consignados e involucrados en los hechos materia de esta recomendación. TERCERA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a efecto de que se inicie la averiguación previa respectiva, en contra del personal militar que obstaculizó y dilató el traslado de las personas lesionadas del lugar de los hechos al Hospital Integral de Badiraguato, Sinaloa, así como del agente del Ministerio Público Militar que integró la averiguación previa 9ZM/36/2007, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento, y en su oportunidad se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta su determinación. CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios respecto de la reparación de los daños físicos, psíquicos y médicos en favor de los señores Adán Abel Esparza Parra, de los menores Josué Duvan Carrillo Esparza y Teresa de Jesús Flores Sánchez, así como de los familiares de quienes en vida llevaron los nombres de Griselda Galaviz Barraza, de sus menores hijos Juana Diosnirely, Grisel Adanay y Eduin Yoniel, los tres de apellidos Esparza Galaviz, y de Gloria Alicia Esparza Parra, tendentes a reducir los padecimientos que presenten en cada caso en lo particular, a través de una institución de salud, satisfactoria para los agraviados, por el tiempo que sea necesario, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta recomendación. QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios respecto de la reparación de los daños materiales causados a la camioneta que tripulaban las personas agraviadas, de la marca Ford tipo Pick Up, color roja, placas de circulación TW 48-927, del estado de Sinaloa, a quien acredite la propiedad de la misma. SEXTA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a efecto de que se inicie la investigación respectiva a las conductas irregulares que no fueron consideradas durante la integración de la averiguación previa 9ZM/36/2007, y que han quedado precisadas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, en el punto relativo a la irregular integración de la averiguación previa, a efecto de que ejercite sus facultades legales y, de ser el caso, amplíe el ejercicio de la acción penal por los ilícitos que se acrediten, e informe a esta



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Comisión Nacional sobre el inicio de sus investigaciones hasta su determinación. SÉPTIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los oficiales del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de los individuos durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas. OCTAVA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se implemente un mecanismo de control para que los servidores públicos militares adscritos a ese Instituto Armado sean sometidos a exámenes toxicológicos de forma periódica, de manera que se impida que elementos a su mando con adicción a las drogas desempeñen funciones contra el narcotráfico. NOVENA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, establezca ejes y acciones para la adecuada prevención de conductas como las acreditadas, a través de la capacitación de los elementos militares sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo. DÉCIMA. Gire instrucciones a la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se instauren los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos que entorpecieron las labores de investigación de esta Comisión Nacional al proporcionar información parcial, dilatada y contraria a la verdad histórica de los hechos. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. La doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS comentó que es muy importante que se acepten las recomendaciones por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional por lo que ello significa. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna otra duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 41/2007, quien dijo que los días 24 y 30 de agosto; 1, 6, 7 y 11 de septiembre y 7 y 14 de diciembre de 2006 esta Comisión Nacional recibió los escritos de queja que presentaron diversos



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

derechohabientes del Hospital General de Zona No. 53 del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del Grupo de Apoyo de Personas Enlazadas contra el SIDA (GAPES). De igual modo, con fechas 14 y 16 de febrero de 2007, se recibieron en esta Comisión Nacional las quejas presentadas por los señores C1 y C2, en representación de las organizaciones GAPES y MEXSIDA, en la que señalaron hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de protección a la salud y a la confidencialidad, cometidas en agravio de los derechohabientes del Hospital General de Zona (HGZ) No. 53, por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social. Del análisis realizado al conjunto de evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, se desprende que no se proporcionó a los agraviados una adecuada prestación del servicio público de salud, en virtud de que existió un desabasto de medicamentos y deficiente surtimiento de recetas en la farmacia del HGZ No. 53 del IMSS, lo que repercutió en la suspensión de sus tratamientos, propiciando un desapego en éste; de igual modo, en el mismo centro hospitalario se exhibieron listas con los datos de diversos derechohabientes en los que se expuso su condición de salud, motivo por el cual se radicó el expediente 2006/4141/1/Q y su acumulado 2006/5358/1/Q. Al respecto, es necesario señalar que el IMSS ha realizado acciones tendentes a solucionar el problema de desabasto de medicamentos; sin embargo, en la base de datos de esta Comisión Nacional se encuentran registradas en el periodo de agosto de 2006 al mes de agosto de 2007, 62 quejas por desabasto de medicamentos contra el IMSS, en cuyos hechos se encuentran involucrados diversos nosocomios a nivel nacional. De lo expuesto, se pudo advertir recurrencia en el desabasto de medicamentos, tanto en el HGZ No. 53, como en diversos nosocomios del propio IMSS a nivel nacional, evidenciándose que no obstante que esta Comisión Nacional ha señalado en varias ocasiones al IMSS que estas situaciones afectan en sus derechos a los usuarios, y entre éstos su estado de salud al interrumpirse el tratamiento, restándole eficacia en la mayoría de los casos, no se tomaron las medidas necesarias a nivel nacional para prevenir el desabasto y evitar las afectaciones aludidas a los derechohabientes. Por lo anterior, esta



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Comisión Nacional considera que el IMSS con su actuación contravino lo previsto en los artículos 4, párrafo tercero, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 9, 12.1 y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 23, 27, fracción VIII; 33 fracción II; 35, 37 y 51, de la Ley General de Salud; 90 de la Ley del Seguro Social; 3, 109, 111 del Reglamento de Prestaciones Médicas del IMSS; 7, 8 y 48 del Reglamento General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; los puntos 6.4., 6.16.1., 6.16.2., 6.16.3. y 6.16.4. de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, para la prevención y control de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana; el punto 5.6., de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico; 3, fracción II, y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 7o. y 8o., fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 26 de septiembre de 2007, emitió la recomendación 41/2005, dirigida al director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se le solicita se adopten las medidas administrativas necesarias para que en todo momento y de manera inmediata se entreguen los medicamentos que requieren los derechohabientes del HGZ No. 53 del Instituto Mexicano del Seguro Social y de los demás nosocomios dependientes del Instituto a nivel nacional, en virtud de las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de la recomendación en cuestión; por otra parte, tome las medidas adecuadas para regularizar el abastecimiento de medicamentos en las farmacias del Instituto Mexicano del Seguro Social y en el almacén de todas las delegaciones en que se divide el IMSS a nivel nacional, de acuerdo a las disposiciones establecidas con tal efecto, para evitar en el futuro el desabasto y el retraso en la entrega de los medicamentos antirretrovirales de los pacientes derechohabientes del Seguro Social, a fin de no poner en riesgo los tratamientos a que están sujetos y evitar que empeore su estado de salud, y se informe a esta Comisión Nacional de los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

resultados de las acciones llevadas a cabo; de igual manera, instaure de forma permanente programas de capacitación del personal respecto a la normatividad relativa a los pacientes de ese Instituto con este tipo de padecimiento para salvaguardar sus derechos en todo momento y evitar situaciones similares en lo futuro, así como que se comuniquen de forma periódica a esta Comisión Nacional los resultados que existen en dicha materia; así mismo, gire instrucciones para que se amplíe la vista al Órgano Interno de Control en el IMSS por los hechos ocurridos en el HGZ No. 53 del IMSS, con base en las consideraciones referidas en el presente documento, con objeto de que se determine procedimiento administrativo en contra del personal responsable de administrar, proveer y entregar los medicamentos antirretrovirales, así como sobre la exhibición de las listas en el referido nosocomio, manteniendo informada a esta Comisión Nacional hasta su resolución. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra al Cuarto Visitador General, licenciado MAURICIO IBARRA ROMO para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 42/2007, quien dijo que el 10 de agosto de 2006, esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/281/4/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Federico Cavia Orta, en el que precisó como agravio la no aceptación por parte del Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, a la recomendación derivada del expediente 17/2006-3, que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el 3 de mayo de 2006, el cual se inició en virtud de la negativa por parte de ese Ayuntamiento de dar respuesta al escrito que presentara el ahora recurrente. Del análisis realizado al expediente, se advirtió que una vez que el Organismo Local agotó la investigación del expediente 17/2006-3, comprobó que existió una falta de respuesta de la autoridad municipal a la petición del señor Federico Cavia Orta, presentada, por escrito, el 17 de noviembre de 2005, de la que se cuenta con el debido sello de recibido por parte del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos. Por ello, este Organismo Nacional consideró que el pronunciamiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos fue correcto y apegado a Derecho, al



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

estimar que el Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, incurrió en violación al derecho de petición protegido por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor Federico Cavia Orta, así como lo establecido en los artículos XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en concordancia con los artículos 3, A), de la Declaración sobre el Derecho y Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos. En consecuencia, el 26 de septiembre de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 42/2007, dirigida al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huitzilac, Morelos, en la que se solicitó girar instrucciones a fin de que se dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación derivada del expediente 17/2006-3, que emitió el 3 de mayo de 2006 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 43/2007, quien dijo que el 10 de enero de 2007, esta Comisión Nacional ejerció la facultad de atracción, para investigar las acciones u omisiones que en el ejercicio de su encargo, pudiesen haber incurrido los servidores públicos que participaron en las investigaciones contenidas en los procedimientos administrativos y penales que se instauraron en contra del señor Juan Ignacio García Zalvidea, radicando para ello el expediente de queja 2007/172/1/Q, en el que se agregaron un conjunto de evidencias, que permitieron acreditar que la Auditoría Superior, la Procuraduría General de Justicia y el municipio de Benito Juárez, todas ellas del estado de Quintana Roo, incurrieron en acciones que implicaron una privación del derecho a la libertad personal, violación a la seguridad jurídica, a la legalidad, de defensa y debido proceso y, el derecho de toda persona a que se le respete su dignidad y a la presunción de inocencia, lo que se tradujo en un ejercicio indebido del cargo y en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, y se contravinieron los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

primero, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como diversos instrumentos internacionales, reconocidos como ley suprema en nuestro país, toda vez que en dichos ordenamientos se establece el régimen jurídico que debe cumplir y respetar la autoridad cuando dirige su acción hacia los gobernados y que no se observó que las citadas autoridades hayan respetado en el caso de la citada persona. Además, esta Comisión Nacional consideró también que los servidores públicos adscritos a las dependencias mencionadas muy probablemente incurrieron en la conducta prevista en el artículo 249, fracción III, así como en el numeral 253, fracción II, del Código Penal vigente para el estado de Quintana Roo, que tipifica y sanciona el abuso de autoridad en que incurre todo servidor público en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, sin dejar de considerar el hecho de que los titulares del Órgano Superior de Fiscalización, el presidente de Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la XI Legislatura del H. Congreso del estado; así como por el director de Asuntos Jurídicos del municipio de Benito Juárez, autoridades todas ellas del estado de Quintana Roo, omitieron dar respuesta a las solicitudes de información que les dirigió esta Comisión Nacional, lo que se traduce en un inobservancia a lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente para aquella Entidad Federativa. Bajo esas circunstancias, el 26 de septiembre de 2007, esta Comisión Nacional emitió la recomendación 43/2007, dirigida al gobernador del estado de Quintana Roo, solicitándole dé intervención al órgano de control interno correspondiente, para que de acuerdo a su normatividad inicie una investigación administrativa en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de aquella entidad federativa que incurrieron en las citadas acciones y omisiones, y dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; por otra parte, dé vista a la representación social correspondiente para que inicie una averiguación previa en contra de los citados servidores públicos, a fin de que se investiguen las posibles conductas antijurídicas en que



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

incurrieron en el ejercicio de sus funciones y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practiquen, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; de igual manera, se fomente en todos los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la integración de averiguaciones previas la imperiosa necesidad que tiene la institución del Ministerio Público de ajustar sus actuaciones estrictamente a los lineamientos establecidos en la legislación penal que regula el orden jurídico mexicano, ello a través de cursos de capacitación y actualización que les permitirá actuar en el ejercicio de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que les exige ese servicio; así mismo, gire instrucciones al titular de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, a efecto de que promueva a la brevedad la impartición de cursos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de esa institución, para que conozcan y respeten los derechos humanos de los ciudadanos, finalmente, tome las medidas adecuadas para garantizar que el derecho a la presunción de inocencia se haga efectivo a todos los que se encuentren en situaciones similares al agraviado en la presente recomendación, con el propósito de impedir que las personas sean privadas de la libertad sin ejercer su derecho de defensa acorde a las formalidades esenciales del procedimiento. Al presidente de la XI Legislatura del Congreso del estado de Quintana Roo se le recomendó dar intervención al órgano de control interno correspondiente, a fin de que, de conformidad a los lineamientos que regula la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en aquella entidad federativa, inicie una investigación administrativa en contra del presidente de Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la XI Legislatura del H. Congreso del estado de Quintana Roo, del presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, del entonces titular interino de la Auditoría Superior del estado de Quintana Roo, de la Coordinadora Jurídica, adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del propio Estado, y del titular de la Auditoría Superior de la misma entidad federativa, que incurrieron en las acciones y omisiones descritas en el capítulo de observaciones de la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

presente recomendación; además al primero y el último de los mencionados, por haber omitido rendir el informe que se les requirió y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; por otra parte, de conformidad con los lineamientos que regula la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en concordancia con el código sustantivo penal vigente para aquella entidad federativa, se dé vista a la representación social correspondiente, a fin de que inicie una averiguación previa en contra de los citados servidores públicos, para que, en su momento, se investiguen las posibles conductas antijurídicas en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que se practiquen, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma. A los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional Benito Juárez, Quintana Roo, se les recomendó, dar intervención al órgano de control interno correspondiente, a fin de que, de conformidad a los lineamientos que regula la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en aquella entidad federativa, inicie una investigación administrativa en contra de los servidores públicos, entonces adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; del síndico y director de Asuntos Jurídicos del citado municipio, respectivamente, que incurrieron en las acciones y omisiones descritas en el capítulo de observaciones de la presente recomendación, y respecto del último de los mencionados por haber omitido rendir el informe que se le requirió; y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; por otra parte, y de conformidad a los lineamientos que regula la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en concordancia con el código sustantivo penal vigente para aquella entidad federativa, se dé



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

vista a la representación social correspondiente, a fin de que inicie una averiguación previa en contra de los citados servidores públicos, a fin de que, en su momento, se investiguen las posibles conductas antijurídicas en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que se practiquen, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.

- IV. **DESIGNACIÓN DE UN MIEMBRO DEL CONSEJO CONSULTIVO Y DE UN REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL , PARA INTEGRAR EL CONSEJO DE PREMIACIÓN DEL “PREMIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2007”, ASÍ COMO LA APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES Y DE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó a los miembros del Consejo que este año se entregará por cuarta ocasión el Premio Nacional de Derechos Humanos 2007, y solicitó al Secretario Técnico del Consejo Consultivo, licenciado JESÚS NAIME LIBIÉN explicara a los Consejeros el procedimiento que se debía seguir. El Secretario Técnico del Consejo Consultivo, licenciado JESÚS NAIME LIBIÉN señaló que de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Estímulos y Recompensas Civiles, el Premio Nacional de Derechos Humanos es el reconocimiento que la sociedad mexicana confiere, a través de este organismo constitucional autónomo, a las personas que se han destacado en la promoción efectiva y defensa de los derechos fundamentales. Por otra parte señaló que para el otorgamiento del premio, se debe establecer un “Consejo de Premiación”, el cual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento sobre el Premio Nacional de Derechos Humanos, este Consejo es presidido por el Presidente de la Comisión Nacional y estará constituido por un representante designado por la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores; un representante designado por la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados; un miembro



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

del Consejo Consultivo de la CNDH, designado por este órgano colegiado y un representante designado por el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que pertenezca al sector privado o a una Organización No gubernamental, que goce de una reconocida calidad moral, académica o intelectual. Finalmente el licenciado JESÚS NAIME LIBIÉN agregó que la Consejera, licenciada MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ mediante oficio girado a la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo en el que ofrece una disculpa por no poder asistir a la presente sesión de Consejo y de acuerdo con el orden del día, propone a los demás miembros de este cuerpo colegiado que la doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS sea la Consejera que integre el Consejo de Premiación del Premio Nacional de Derechos Humanos 2007. La doctora GRACIELA RODRÍGUEZ ORTEGA apoyó la propuesta realizada por licenciada MIRIAM CÁRDENAS para que la doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS sea la representante de tan prestigiado órgano colegiado ante el Consejo de Premiación. En atención a lo anterior, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ sometió a consideración de los miembros del Consejo la propuesta realizada por la licenciada MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ. Acto seguido los integrantes del Consejo aprobaron por unanimidad la propuesta en comento. Asimismo los Miembros del Consejo propusieron como representante del sector privado o de una Organización No Gubernamental, los miembros del Consejo propusieron al rector de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, doctor Serafín Ortiz Ortiz en atención a su reconocida calidad moral, académica e intelectual, y a su interés por los derechos humanos. Una vez analizada su experiencia y trayectoria profesional relacionada con la defensa y promoción de los derechos humanos, los integrantes del Consejo decidieron aprobarlo por unanimidad. En tal virtud, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ, sometió a consideración de los miembros del consejo la propuesta para enviar los oficios correspondientes a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados y Derechos Humanos del Senado de la República, así como para llevar a cabo la primera sesión del



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

- Consejo de Premiación el próximo día 16 de octubre del presente año. Dicha propuesta fue aceptada por unanimidad.
- V. **APROBACIÓN DEL CALENDARIO DE SESIONES 2008.** El Presidente sometió a la aprobación de los miembros del consejo el calendario de sesiones para 2008 mismo que les fue enviado con anterioridad. Dicho cuerpo colegiado aprobó por unanimidad el calendario de sesiones propuesto para el año 2008.
- VI. **ASUNTOS GENERALES.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ mencionó que con fecha 22 de marzo de 2006, el C. Miguel Ángel Pulido Jiménez presentó escrito ante la CNDH, mediante el cual solicitó copias simples de las actas del Consejo Consultivo, levantadas durante las sesiones ordinarias número 141, 152, 196 y 208. El 15 de mayo de 2006, la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH solicitó al titular de la Unidad de Enlace, hacer entrega al C. Miguel Ángel Pulido de las copias requeridas. Posteriormente, el 29 de mayo de 2006, el C. Miguel Ángel Pulido Jiménez presentó recurso de revisión ante el primer Visitador General, doctor Raúl Plascencia Villanueva, en el que menciona que la información entregada es incompleta toda vez que las reproducciones en copias simples contienen secciones ilegibles toda vez que los nombres de los Consejeros fueron testados por considerarlos como datos personales. Con fecha 31 de julio de 2007, el C. Miguel Ángel Pulido Jiménez, presentó amparo en contra de la anterior resolución. Finalmente, el 1 de octubre de 2007 el Juez Décimo sexto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal resolvió amparar y proteger a Miguel Ángel Pulido Jiménez, contra los actos del Primer Visitador General de la CNDH, el Comité de Información de la CNDH, La Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH y la Unidad de Enlace de la CNDH. Lo anterior al considerar que los Miembros del Consejo Consultivo de la CNDH, desempeñan una función pública dentro de un organismo público, cuyas facultades se encuentran plenamente definidas, en consecuencia su participación como miembros de dicho Consejo Consultivo no puede ser considerada como información reservada o confidencial. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ señaló que la CNDH ha decidido



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

ejercer el recurso de revisión ante el tribunal colegiado ya que en la sentencia no se tomó en cuenta que los cargos de los miembros del Consejo son honorarios, por lo tanto los Consejeros no pueden considerarse servidores públicos, asimismo, se violó la fracción segunda del artículo 6 Constitucional que establece que “la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”. Por otro lado, el Presidente de este Organismo Nacional Autónomo comentó a los Consejeros que si alguno de ellos así lo solicitaba podrían recurrir la resolución del Juez Décimo Sexto de Distrito ya que se violaron los artículos 14 y 16 Constitucionales al no haber sido citados en el juicio correspondiente y al no haberse ejercido el derecho de audiencia de los Consejeros. En este sentido la doctora GRACIELA RODRÍGUEZ ORTEGA indicó que ella ejercería el recurso de revisión correspondiente. En otro orden de ideas, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó que felicitaba públicamente a la Segunda Visitadora General, doctora SUSANA THALÍA PÉDROZA DE LA LLAVE, así como a su equipo de colaboradores, por el excelente trabajo realizado en la emisión de las recomendaciones presentadas en esta sesión de consejo. Los miembros del Consejo Consultivo se sumaron a la felicitación de referencia. Finalmente el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían algún otro asunto que tratar, no habiéndolo se levantó la sesión a las 16:10 horas del día de la fecha.

Jesús Naime Libián
Secretario Técnico del Consejo
Consultivo

Dr. José Luis Soberanes Fernández
Presidente